

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**PENSIÓN VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES EN
RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

Autora:

Dayana Gisella Valle Valle

Directora:

Dra. María Fernanda San Lucas

Ambato – Ecuador

Febrero 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**PENSIÓN VITALICIA DE EX PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES EN
RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Línea de investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

Autora:

Dayana Gisella Valle Valle

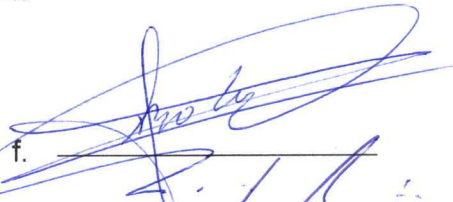
María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Luis Fernando Suarez Proaño, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f. 

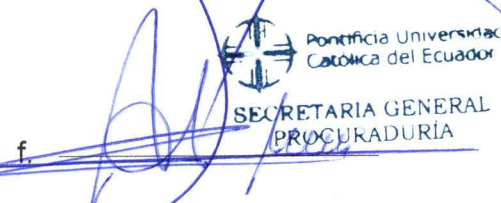
Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

Ambato – Ecuador

Febrero 2023


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **DAYANA GISELLA VALLE VALLE**, con **CC. 150089369-6**, autora del trabajo de graduación intitulado: "PENSIÓN VITALICIA DE LOS EXPRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD." previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero de 2023



DAYANA GISELLA VALLE VALLE

CC. 150089369-6

Dedicatoria

A mis padres, por no escatimar sacrificio en pro de mi éxito profesional, a mi hijo quien me lleva a ser mejor cada día, a mis hermanos porque su compañía me fortaleció y fue todo lo que necesité. Este trabajo se los dedico a ellos con todo mi amor porque su apoyo ha sido trascendental en el logro de esta meta. Y aunque ya no está conmigo, dedico también mi tesis a mi abuelito Serafín, como homenaje a la última acción que hizo por mi hijo y por mí pues, se negó a sí mismo por amor.

Agradecimientos

Este trabajo no hubiera sido posible sin el precioso e inagotable amor de mi Padre Celestial, sus misericordias han sido grandes. A mi querida Universidad en donde me forjé como profesional, a los profesores que constituyeron parte de mi trayectoria estudiantil, de ellos me llevo el regalo del conocimiento y sus entrañables valores profesionales. De manera especial a mi directora de Tesis, la Dra. María Fernanda San Lucas, pues sin su guía no hubiera sido posible este trabajo. A mis padres por su sacrificio, no me alcanzaría mi vida entera para devolverles todo lo que han hecho por mí. A mis hermanos por su apoyo en este camino hacia el logro de mi titulación.

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue analizar los fundamentos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República de Ecuador en relación con el principio de Igualdad. Metodológicamente se desarrolló una investigación cualitativa, de tipo descriptiva y explicativa, se utilizó los métodos inductivo-deductivo-sintéticos, así como el bibliográfico-documental y la investigación de campo al aplicar una entrevista a dos abogados y magísteres en Derecho Administrativo afines con la temática. De acuerdo con los resultados obtenidos, se encontró que los fundamentos jurídicos de la pensión vitalicia son: de carácter meritorio, en reconocimiento a la honorabilidad del cargo ejercido; reside en la alta responsabilidad del cargo por lo cual busca proteger la seguridad económica y patrimonial de los exmandatarios y de sus familias; por último, funciona como garantía de honestidad dentro de un régimen democrático. El Ecuador reconoce la ardua labor presidencial a través de la pensión vitalicia; sin embargo, esto no necesariamente sería un gasto mensual perpetuo en la cartera de sus ciudadanos; así mismo, no hay un estudio socioeconómico que justifique una posible afectación futura en la economía de los exgobernantes. Aunque los expertos concluyen que la pensión vitalicia garantiza la honestidad dentro de un régimen democrático, también reconocen que esto es en teoría pues, la realidad es distinta. El Ecuador es uno de los países con los índices más altos de corrupción. Una norma que carece de una justificación objetiva y razonable viola el principio de igualdad.

Palabras clave: Pensión, Vitalicia, Expresidentes, Vicepresidentes, Principio, Igualdad

ABSTRACT

The general objective of the research was to analyze the legal foundations for the life pension for former presidents and vice-presidents of the Republic of Ecuador in relation with the life pension for former presidents and vice-presidents of the Republic of Ecuador in relation with the equality principle. Methodologically, qualitative descriptive and explanatory research was developed, inductive-deductive-synthetic methods were used, as well as the bibliographic-documentary and field research by interviewing two lawyers and masters in Administrative Law related to the subject. According to the results obtained, it was found that the legal foundations of the life pension are: of a meritorious nature, in recognition of the honorable nature of the position held; it resides in the high responsibility of the office and therefore seeks to protect the economic and property security of former presidents and their families; finally, it functions as a guarantee of honesty within a democratic regime. Ecuador recognizes the hard work of the president through the life pension; however, this should not necessarily be a perpetual monthly expense in the wallet of its citizens; likewise, there is no socioeconomic study to justify a possible future impact on the economy of the former governors. Although experts conclude that the life pension guarantees honesty within a democratic regime, they also recognize that this is in theory because the reality is different. Ecuador is one of the countries with the highest corruption rates. A rule that lacks an objective and reasonable justification violates the principle of equality.

Key words: life pension, former presidents, equality, principle.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	8
1.1. Pensión vitalicia.....	8
1.2. Derecho comparado	18
1.3. Ecuador en el Estado Constitucional de derechos y justicia	21
1.4. El principio de igualdad	25
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	38
2.1. Diseño metodológico de la investigación.....	38
2.2. Métodos y técnicas de investigación	39
2.3. Población y muestra	41
CAPÍTULO III – ANÁLISIS DE RESULTADOS	43
3.1. Técnica e instrumento de investigación aplicados.....	43
3.2. Expertos en la temática entrevistados	44
3.3. Presentación de entrevistas realizadas	46
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXOS	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuadro comparativo pensión Jubilar vs pensión vitalicia	17
Tabla 2: Cuadro de entrevistas realizadas a expertos	46

INTRODUCCIÓN

A partir de los últimos sucesos político-legales desarrollados sobre la temática, en los que se juzgaron y sancionaron a exmandatarios por haber afectado al Ecuador por actos de corrupción demostrados, este estudio cobra relevancia por su actualidad, al tratar de comprobar si la pensión vitalicia quebranta el principio de igualdad pues, resulta para la economía nacional un gasto público que pone en duda su verdadera necesidad y utilidad social.

Luego de una intensa búsqueda en revistas científicas y en repositorios universitarios, se valoran y seleccionan los estudios siguientes vinculados con la temática de la investigación que se presenta, los cuales son utilizados como referencia para la elaboración del marco teórico y los análisis correspondientes:

Este proyecto de investigación estudia la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y exvicepresidentes del Ecuador en relación con el cumplimiento del principio de Igualdad. Para ello se analiza los artículos 135 y 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Así mismo, se trabaja los objetivos específicos establecidos que permiten fundamentar teóricamente las variables determinadas, además se realiza un diagnóstico sobre la situación jurídica del principio de igualdad en relación con la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador, se compara con los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia objeto de estudio, pues, en los últimos años, se han realizado varias investigaciones sobre la igualdad, mismas que tratan aspectos como: su papel determinante en la razonabilidad, proporcionalidad, no discriminación y constitucionalidad, de una norma jurídica.

Un estudio concluye que una norma no cumple con los presupuestos objetivos de la igualdad (razonabilidad y proporcionalidad de la norma), esta se vuelve inconstitucional por lo cual, es deber del Estado impedir, eliminar y pugnar la práctica de estos ordenamientos jurídicos. (Conlanzi Zeballos, 2014). Esta

investigación destaca que, la integridad de las personas se fragmenta si existen normas que violan sus derechos; estudio que ayuda a analizar si la pensión, que se fija a las y los expresidentes y ex vicepresidentes de la República del Ecuador, quebranta el principio de igualdad.

Por otra parte, en América Latina, un estudio determina que, la normativa constitucional española, con respecto a este principio, procura que las personas sean tratadas como iguales, excepto si, el trato desigual contiene razones que lo justifiquen, por lo tanto, ante la ley existirían tratos iguales y desiguales totalmente lícitos y, este último se constituiría como ilícito si no existiera una razón que lo justifique. (Figueroa, 2012).

Otras investigaciones sostienen que la finalidad del principio general de igualdad es favorecer a aquellos grupos sociales que se encuentran en condición de inferioridad y de esta manera elevar su situación social hasta lograr una equidad real frente a los demás ciudadanos en el goce de los derechos humanos. (Cuenca, 2004).

Estas investigaciones establecen visiblemente que, si una norma otorga un trato distinto a un grupo de ciudadanos, es porque aquellos se encuentran en una situación social de inferioridad frente a los demás, por lo tanto, el objetivo de un ordenamiento jurídico consiste en equiparar sus condiciones de derechos frente al resto de la sociedad; allí reside la razón que justifica la legalidad de la norma. Cabe señalar que, los exmandatarios forman un grupo específico al que se le ha dado un privilegio exclusivo del resto de los ciudadanos, sin embargo, su condición no es de inferioridad, por lo que, el derecho de pensión vitalicia no se justifica.

Así mismo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre ellos el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, respecto de una sociedad justa y democrática, concluye que, “solo eliminando privilegios, jerarquías y formas de discriminación pueden reducirse las brechas sociales”. (Navarro Cejas, 2019).

De la misma manera, se determina que “El ejercicio pleno de la garantía de la paridad (igualdad) no puede desarrollarse únicamente en el ámbito electoral, sino también en otros sectores públicos.” (Falcones, 2015).

Conforme a estas investigaciones, se recalca que, la pensión vitalicia fijada a las y los expresidentes y exvicepresidentes que está normada dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público no tiene que ir en contra del ejercicio pleno del principio de igualdad.

Situación problemática

En el Ecuador, la igualdad es un principio por el cual se rigen todos los derechos que tienen las y los ecuatorianos. Tal como lo establece el Artículo 11 numeral 2 de CRE que dice “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” De la misma manera el Artículo 66 numeral 4 ibídem reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Conforme a esto, las y los servidores públicos gozan de sus derechos y adquieren sus obligaciones en igualdad ante la ley, el cual incluye a los ex mandatarios de la República que también tienen la calidad de servidores públicos (CRE Artículo 229 inc. 1).

La pensión vitalicia que establece la Ley Orgánica de Servicio Público en el Artículo 135 quebrantaría el principio de igualdad y, por ende, inducir una afectación en los derechos de los demás ciudadanos puesto que, además, el monto total de este derecho resulta un gasto público para el Estado que va en aumento por cada finalización de gobierno. Al hablar de cifras, hasta el año 2019, Ecuador destinó casi USD 1 millón anual para el pago de pensiones vitalicias a expresidentes (Gómez, 2018). Tal valor se obtiene del dinero del país, el cual solo tiene que destinarse para obras en pro del desarrollo y progreso de los ecuatorianos.

Dicha norma se trataría de un privilegio para los expresidentes y vicepresidentes elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo una vez que hayan finalizado su mandato.

En un Estado Constitucional, el principio de igualdad se entiende como una garantía que permite dotar de eficacia tanto a la igualdad material como a la igualdad formal, que enlaza el respeto a la diferencia y al pluralismo (Monroy Rodríguez, 2014). La igualdad ante la ley permite equiparar a los ciudadanos de un país, siempre que concorra identidad de condiciones, es decir, es el trato uniforme en situaciones similares, pero también implica la ausencia de privilegios, favor o preferencias. (Cabanellas, 2020).

Desde una visión económica, la igualdad no solo tiene que ver con igualdad de ingresos, sino también con el bienestar de la persona que se determina por la cantidad de recursos que dispone el individuo para la realización de sus fines (Campana, 2017). La igualdad es un elemento clave de la justicia social (Oelz, Olney y Tomei, 2018).

Con las circunstancias descritas, se explica el propósito fundamental de esta investigación, el cual busca analizar la pensión vitalicia en relación con el principio de igualdad para realizar un aporte doctrinal desde una visión teórico-práctica más actualizada que permita ofrecer nuevos puntos de vista en función de confirmar o negar la violación del principio de igualdad con los Artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Servidor Público. Debido a lo expuesto, el presente trabajo de investigación plantea la siguiente pregunta científica:

Pregunta Científica

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República de Ecuador en relación con el principio de Igualdad? Para contestar a esta incógnita, la investigadora plantea el siguiente objetivo general:

Objetivo General

- Analizar los fundamentos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República de Ecuador en relación con el principio de Igualdad.

Objetivos específicos:

1. Fundamentar teóricamente el principio de igualdad en relación con la pensión vitalicia que se fija a las y los expresidentes de la República del Ecuador.
2. Diagnosticar la situación jurídica del principio de igualdad en relación con la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador.
3. Establecer los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador en relación con el principio de Igualdad.

Metodología

La presente investigación, se realiza desde un enfoque cualitativo, bibliográfico-documental con un estudio de campo para profundizar en un análisis teórico-práctico sobre los Artículos 135 y 136 de la LOSEP pues, de acuerdo con la CRE, los expresidentes y vicepresidentes de la República son servidores públicos y sin embargo, y a diferencia de los demás funcionarios, este grupo de exmandatarios reciben una pensión pecuniaria de por vida; también se reflexiona desde el punto de vista jurídico, el momento en que una norma resulta discriminatoria, específicamente al compararla con el principio de Igualdad.

La comprensión del problema planteado, tiene un momento práctico en su exploración pues se realiza una entrevista que busca determinar el criterio de especialistas en la temática y vinculados con la aplicación de la norma constitucional y de la administración pública.

Además, se tiene una modalidad bibliográfico-documental al estudiar información en base a libros, artículos científicos y leyes como fuentes de información primaria, dentro de las que se menciona a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público y jurisprudencia. También, se utiliza diferentes informaciones recientemente publicadas en el internet como información secundaria, así, como varias investigaciones científicas relacionadas con los temas recientemente publicados.

El método general empleado es el deductivo-inductivo, pues, se parte del análisis de la ley y sus elementos determinantes al realizar un recorrido teórico sobre los antecedentes de la pensión vitalicia con el propósito de determinar su intención en la rama del Derecho, la finalidad del servicio público, incluido sus deberes en un Estado constitucional de Derecho, específicamente en la legislación ecuatoriana al examinar la pensión vitalicia en función del principio de igualdad luego de haber relacionado tales aspectos con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación hacia los demás servidores públicos y la población en general, así como su impacto en la igualdad de derechos y condiciones.

El método específico, que se desarrolla en este proyecto es el de derecho comparado al evidenciar cómo las normas se sujetan a la realidad actual que vive la sociedad comparada con la legislación de otros países de la región (en este caso se destaca la legislación de México) que desde el año 2019 eliminó las pensiones vitalicias de sus exmandatarios.

La técnica aplicada es la entrevista, que tiene como instrumento investigativo un cuestionario de 6 preguntas y cuyas respuestas permiten obtener información teórica de primera mano que sirve para desarrollar los análisis propios según el criterio de expertos en la materia de Constitucional y Administración Pública. Para ello, también se maneja el método no probabilístico; al no contar con la voluntad de participar de muchos de los abogados consultados; por lo que solo se entrevista a dos especialistas:

- Abogado y Magister en Derecho Administrativo Diego Gonzalo Coca Chanalata
- Abogado y Magister en Derecho Constitucional, Ciencias Políticas Luis Fernando Ávila Linzán

Justificación

El estudio que se presenta, se justifica a partir de la importancia que tiene el tema seleccionado, no solo dentro del aspecto jurídico y doctrinario, sino desde el punto de vista ético y moral pues muchas personas en el país, se cuestionan la validez que posee, en relación con el principio de Igualdad, que exista legalmente una pensión vitalicia para los expresidentes y vicepresidentes de la República.

Este trabajo, también, es útil y necesario debido al valor académico y pedagógico que posee al servir como referencia para los demás estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en cuanto al desarrollo de nuevos trabajos dirigidos a cuestionar aspectos legales establecidos y que violaría algún principio relacionado con convenios internacionales establecidos de los cuales el país es firmante.

La originalidad del proyecto, se encuentra en que por primera vez en el país, se profundiza en un tema legal de carácter nacional relacionado con los derechos presidenciales vinculados con los beneficios que reciben dichos funcionarios al término de su tarea pública.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Pensión vitalicia

El concepto más básico de pensión vitalicia es aquella que otorga la nación, a través del poder legislativo, a determinadas personas o sus derechohabientes en reconocimientos a méritos reales o atribuciones positivas. (Cabanellas, 2020).

La pensión vitalicia viene a ser una suma de dinero que recibe una persona por haber prestado sus servicios o por gracia de quien la confiere (Ozzorio, 2017, como se citó en Brito y Palacios, 2021). Así mismo, la pensión vitalicia incluye el significado de pagos periódicos que una persona o entidad se obliga a pagar a otra con base en el cumplimiento de uno o más términos preestablecidos. El principio que determina el monto a recibir viene definido por el tipo de ingreso, la naturaleza de su cargo sustentada por la asignación previamente calculada. Los motivos que desencadenan el pago de una renta vitalicia son variados: la jubilación, invalidez o muerte, entre otros, en cuyo caso los beneficiarios serían su cónyuge o sus hijos. (López, 2021)

El término pensión vitalicia se refiere a perpetuo o para toda la vida, lo que significa que el beneficiario disfruta de una asignación periódica financiera, en pagos periódicos debidamente estipulados a lo largo de su vida y en las condiciones, plazos o normas que establezca la ley, reglamentados y aprobados legalmente por los organismos responsables.

De acuerdo con las generalidades de la ley y las circunstancias que la rodean, en la mayoría de los países, las pensiones se encuentran estrechamente relacionadas con la seguridad social, pues tienen como objetivo proteger los derechos de las personas a través de un sistema de amparo social brindado por los Estados. (Clericó, 2018).

Los derechos a una pensión, entre ellos, el derecho a la pensión por vejez, invalidez o sobrevivencia, en los cuales se establecen pautas mínimas para garantizar la

seguridad de los trabajadores y de los ciudadanos en general, están incluidos en los convenios 102 y 128 publicados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2020).

En el Ecuador, el pago de pensiones, está directamente relacionado con la Seguridad Social pues, se trata un derecho constitucional ganado por los trabajadores y que garantiza a toda la población urbana y rural cubrir las contingencias de la enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley; y es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) la entidad encargada de regular las prestaciones de la seguridad social, misma que se financia con el aporte el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado (Constitución 2008).

Conforme a lo expuesto se establece como concepto de pensión vitalicia, aquel estipendio periódico que recibe una persona para garantizar su seguridad social y sus derechos constitucionales, antes, es necesario cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley, como es el aporte económico mensual ya sea de forma obligatoria en calidad de trabajador con relación de dependencia o de manera voluntaria.

Sin embargo, la pensión vitalicia, que se otorga a los expresidentes y vicepresidentes es distinta de la anterior pues, si bien se perpetua para toda la vida del beneficiario, esta se otorga por la razón de haber sido ex mandatario presidencial o vicepresidencial, es decir, en reconocimiento al mérito. En Colombia, la pensión para ex presidentes de la república se constituye como normas muy especiales debido a su situación particular que es el haber ejercido la más alta dignidad, es decir, Presidente de la República, cargo que por su especialísima responsabilidad no se compara con cualquier otro trabajo del sector público,

además de tener como finalidad la retribución del trabajo y garantizar al expresidente su subsistencia digna (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

Esta figura nace en el Ecuador como un reconocimiento a un mérito, más no a un derecho pues, se otorgaba a aquellos expresidentes elegidos por votación popular, es decir, bajo el marco de la democracia, lo cual en aquel tiempo era valorada por la ciudadanía debido a que la democracia en Latinoamérica era desplazada por las dictaduras militares. (Brito y Palacios, 2021).

Se trata de un beneficio para destacar la labor de los magistrados en agradecimiento por su relevante representación y por el cumplimiento de sus altos deberes conforme a la Constitución de la República del Ecuador, es decir, por su servicio al país de forma idónea. (García y Guevara, 2020).

Por lo tanto, la pensión vitalicia que se fija a los ex mandatarios de una nación es la forma en que se reconoce su servicio al país a través del más alto cargo de responsabilidad, el cual se lo realizó de forma idónea bajo el cumplimiento de los deberes contemplados en la Constituciones.

A pesar, tales argumentos aún son muy ambiguos pues, reconocer la dignidad que tiene el cargo de presidente o vicepresidente deja mucho que desear, debido a que, de acuerdo con el informe de corrupción para América Latina- CESLA- Julio 2022 (Centro de estudios Latinoamericanos, 2022), Ecuador ocupa el nivel alto de corrupción y debilidad extrema en política anticorrupción.

Pensión Vitalicia en el Ecuador

Antecedentes históricos

El pago de una pensión vitalicia a favor de los exmandatarios presidente y vicepresidente, nace en el país a través del Decreto ejecutivo emitido por el expresidente Jaime Roldós Aguilera en el año de 1980, este rubro era el mismo que se recibía en aquel entonces como mandatarios en funciones. Además, no solo

era beneficio para los ex presidentes y vicepresidentes, sino también, para ex encargados del Poder Ejecutivo y ex presidentes interinos; por otro lado, ya se la establecía como hereditaria a las viudas de los ex presidentes o a falta de ellas, a sus hijos menores de edad.

Este decreto volvió a ser reformado por el Decreto ejecutivo N° 526, publicado en el Registro oficial N.º 138 del 02 de marzo de 1993. Fue la Asamblea Nacional, que en el año 2010 recogió este beneficio y lo incorporó en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de Servicio Público:

Art. 135.- De los beneficiarios y las pensiones. - Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan los mandatarios a quienes se les revoque el mandato. El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010). [...] Art. 136.- Beneficios a herederos. - El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de los beneficiarios señalados en el artículo anterior, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio, los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente. (LOSEP, 2010).

Fue a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID 19, la cual, empeoró más la económica del país y sumado a esto, los escándalos de corrupción y sobreprecios durante la pandemia que, se propuso dentro de la Ley de Apoyo Humanitario, en

su disposición cuarta, el condicionamiento de la pensión vitalicia, reformado así de la siguiente manera:

Cuarta. - Refórmese el primer inciso del Art. 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público, incorporando después de la palabra "cargo", el siguiente texto: [..]Exceptúase del beneficio establecido en este artículo, los mandatarios que no hubiesen concluido el período para el que fueron electos por haber sido cesados de acuerdo a una de las causales establecidas en la Constitución, o que, hayan sido sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública, y/o de agresión o violencia sexual” (Ley de Apoyo Humanitario, 2020).

Recorrido los antecedentes históricos hasta su actualidad, se determina que, la figura de la pensión vitalicia no tiene su origen en garantizar algún derecho ya sea constitucional o no, sino que, fue como una forma de premiar a los exmandatarios por la defensa de la elección de la autoridad presidencial a través del sufragio; si bien es específico para los ex presidentes y vicepresidentes, a esta se hereda de la misma manera que la pensión jubilar, la cual si tiene su origen en garantías constitucionales. Por ello, aún queda la interrogante de si la pensión vitalicia es un derecho o un beneficio que se gana como reconocimiento al mérito del cargo presidencial y vicepresidencial. Y si fuese un derecho, cuál es el bien jurídico protegido, mismo que daría utilidad a la norma.

La pensión vitalicia en la ley

La regulación de la pensión vitalicia se encuentra en el Código Orgánico de Servicio Público, en sus artículos 135 principalmente y 136 respecto del beneficio a herederos, beneficio que incorporó la Asamblea Nacional en el año 2010 al expedir dicha ley.

La ley ibidem tiene como objetivo regular la carrera administrativa de las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del servicio público; esto, bajo los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación (LOSEP, 2020).

Si bien es cierto, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, los presidentes y vicepresidentes son servidores públicos; sin embargo, al finalizar su periodo de gobernanza también dejan de serlo. La LOSEP dispone una pensión vitalicia para beneficiar a un grupo de personas que ya no forman parte del servicio público. Este rubro perpetuo es necesario que se analice bajo los principios de igualdad y racionalidad.

Ahora bien, para beneficiarse de la pensión vitalicia, antes, los ex mandatarios cumplirían con los requisitos dispuestos en el artículo 135 pues, no acceden aquellos que no hubiesen concluido el período para el que fueron electos por haber sido cesados de acuerdo a una de las causales establecidas en la Constitución, o que, hayan sido sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública, y/o de agresión o violencia sexual.

El artículo 136 de la LOSEP, concede a la pensión vitalicia la característica de hereditaria, aunque su razón está en ser un reconocimiento meritorio específico del exgobernante. A pesar, la norma dice:

[...] mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de los beneficiarios señalados en el artículo anterior, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio, los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente.

Aunque la última reforma al art. 135 de la LOSEP ya prevé más consciente la dignidad del cargo bajo el cumplimiento de los altos deberes del Estado, esta figura ha provocado enriquecimientos inescrupulosos que, para algunos autores como Brito-Zhañay & Palacios-Vintimilla (2021) que coinciden en que la figura de la pensión vitalicia para ex mandatarios constitucionales es perjudicial para el Estado ecuatoriano, pues se considera, que en la época que se creó este beneficio no es la misma a la de la actualidad, por lo mismo es prudente una reforma a su estructura jurídica. Un ejemplo de lo que se menciona es el caso de la doble pensión.

La doble pensión

Un hecho particular en torno a esta norma ha sido objeto de análisis debido a que, se compara con el resto de los servidores públicos y la ciudadanía en general, resulta abusiva por la desigualdad de trato. Un caso particular se dio con el Lic. Lenin Moreno, quien antes de ser presidente ya se había convertido en exvicepresidente, por lo cual gozaba de la pensión vitalicia; sin embargo, el tiempo en que ejerció su cargo presidencial, su respectiva remuneración vitalicia no se detuvo. Ante esta situación, hubo rechazo por parte de la ciudadanía pues, de acuerdo con la LOSEP art. 117 prevé tales situaciones.

Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional (inciso primero.)

Ante esta particularidad, la Presidencia de la República, realizó una consulta previa a la Procuraduría General del Estado, la cual se pronunció al respecto a través de oficio: OF. PGE No.: 01507 de 31-05-2018. De manera resumida manifestó que, lo normado en el artículo 117 de la LOSEP tiene como finalidad evitar que los servidores públicos reciban de manera simultánea más de una remuneración, sin embargo, esto no se extiende a la pensión vitalicia ni a la jubilación de trabajadores debido a que su naturaleza es distinta a la de la remuneración, la primera es un derecho del seguro social y la segunda no es considerada como tal pues, las remuneraciones son aquellas sujetas a ingresos complementarios como los décimos tercer y cuarto sueldo, fondos de reserva, entre otros que el art. 96 de la LOSEP detalla.

Así mismo, ante la consulta:

En caso de que un Presidente de la República terminare el ejercicio de su puesto, habiendo ejercido con anterioridad y en otro periodo presidencial la función de Vicepresidente de la República, y ejercido, de tal manera, las magistraturas de Vicepresidente y Presidente, ¿Tendría derecho a la percepción de una o de dos pensiones vitalicias? ¿Se consideraría la de mayor valor o cuál sería su monto? (Procuraduría General del Estado, 2018).

La procuraduría concluyó que, este hecho constituye un vacío normativo que no posible que se conteste a través de una consulta, debido a que sería pronunciarse sobre la inteligencia de la norma. En la actualidad, son 22 personas que reciben este beneficio, mismo que suma mensualmente para el Estado un egreso de USD 81.638,75. Anualmente se gastan casi un millón de dólares en pensiones vitalicias. (Gómez 2018).

Si bien uno de los objetivos de la pensión es la incorporación del ex mandatario a la sociedad de manera digna, esta se vuelve innecesaria ante este caso pues, tal ciudadano continúa como servidor público quien mensualmente recibe su salario digno; por otro lado, Si bien la Contraloría General del Estado considera que la

naturaleza de la PV distinta a la de una remuneración, no se ignora el hecho de que ambas provienen de los recursos del Estado. Resulta abusivo recibir esta pensión que ya no está para prever una vida digna, sino que, se convierte en una forma de enriquecimiento personal a costa del dinero de los ecuatorianos.

Semejanzas y diferencias entre la pensión vitalicia y la pensión jubilar

Algo que se destaca en el artículo 135 y a diferencia del 136, es que en el primero, se reconoce a la pensión vitalicia como un beneficio, pero en el siguiente se lo menciona como un derecho. Al ser el Ecuador, un Estado Constitucional de derechos y justicia, es un hecho que las demás leyes nacen para que sus garantías y derechos sean plasmados, tal es el caso de la pensión jubilar y distinto de la pensión vitalicia que nació a través de un Decreto Presidencial, aunque su hecho generador es distinto al de la pensión jubilar, esta segunda si es un derecho constitucional para garantizar la seguridad social.

La pensión jubilar es el resultado de las luchas sociales de los trabajadores, a través de la historia, para el reconocimiento de la seguridad social, entre ellas la seguridad en la vejez; estos son derechos constitucionales. Por otro lado, como ya se evidenció en los antecedentes históricos de la pensión vitalicia, esta nace como voluntad de una persona, es decir, el presidente de la República y futuro beneficiario.

Si bien, los grupos de trabajadores y el grupo de exgobernantes no son iguales, allí reside la diferencia de trato pues, no sería justo otorgar un salario perpetuo por cuatro años de gobernanza como agradecimiento al cumplimiento de sus deberes propios, el cual tampoco fue un trabajo gratuito pues, tanto los expresidentes como vicepresidentes recibieron su remuneración salarial a sus acciones de gobernanza mientras ejercían sus cargos. A continuación, se presenta una tabla de las principales diferencias identificadas:

Tabla 1: Cuadro comparativo pensión Jubilar vs pensión vitalicia

	Naturaleza jurídica	Cuantía	Fundamento constitucional	Norma reguladora	Institución encargada	Carácter hereditario	Finalización a herederos
Pensión jubilar	Reside en garantizar los derechos constitucionales de los trabajadores: seguridad social, vida digna y la jubilación universal. Es un derecho	Se establecen de acuerdo con el tiempo de aportación, en proporción del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, según la tabla descrita por el IESS.	Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos 3. Jubilación universal 7. (...) vida digna	Ley de Seguridad Social	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Derecho por viudez: cónyuge o conviviente. Orfandad: Hijos menores de 18 años, de la afiliada (o) o jubilada (o) fallecidos. Hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante los hijos adoptados, por lo menos 12 meses anterior a la fecha de fallecimiento, y, los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. A falta de los anteriores, la madre del asegurado o jubilado fallecido y, el padre incapacitado, siempre que haya vivido a cargo del causante.	Viuda/o que contraiga nuevo matrimonio o unión de hecho. Hijo/as mayores de edad.
Pensión vitalicia	Reside en otorgar un reconocimiento meritocrático por tratarse de un cargo jerárquicamente superior y el riesgo que implica el mismo. Es un reconocimiento honorífico	Confiere el setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente del expresidente y exvicepresidente respectivamente.	No	Ley Orgánica de Servicio Público	Ministerio de Economía y Finanzas	Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido. A falta de estos, se harán acreedores los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente.	Solo finaliza en el caso de las hijas o los hijos que hayan cumplido mayoría de edad.

Fuente: Elaboración propia

1.2. Derecho comparado

Aunque en América Latina, existen un significativo número de países que han optado por la pensión vitalicia, también lo hay aquellos que han reflexionado sobre la utilidad de esta norma y que por esta misma razón ya la han eliminado de su legislación. Otros países presentan un modelo diferente el cual, más que para dar un reconocimiento, está encaminado a la seguridad que, por la responsabilidad del cargo, evidentemente necesita un presidente saliente; otros más, nunca contaron con una ley que otorgara una pensión vitalicia a los expresidentes.

Legislación comparada con México

México también contaba con la figura de la pensión vitalicia a favor de sus expresidentes, misma que nació a través del Decreto Presidencial 2763-BIS de 1987:

Concede a cada ex presidente, mientras viva, con cargo a la Hacienda Pública Federal, además de lo ya otorgado, una pensión equivalente al salario que percibe un Secretario de Estado, así como seguro de vida y de gastos médicos mayores; 25 empleados (personal civil) a su servicio, adscritos a la planta del personal de la Presidencia de la República. Además, establece seguros de vida y de gastos médicos mayores para la cónyuge del ex mandatario, y seguro de gastos médicos mayores para los hijos menores de edad del ex presidente, durante todo el tiempo que transcurra hasta que cumplan la mayoría de edad e instituye una pensión vitalicia para la viuda del ex presidente. (Nahle García, 2017).

Esta figura llegó a su fin con el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien se inició con una nueva política social, la cual tuvo como eje fundamental: no al gasto sin control, ejecución austera, responsable y honesta del gasto público (Guerrero, 2017).

El objetivo de esta nueva gobernanza conocida como el gobierno de la “cuarta transformación” fue la redistribución del ingreso para elevar la capacidad adquisitiva de la población y así mitigar los niveles de pobreza por ingresos; misión que incluyó el combate a la corrupción y la disminución del gasto corriente. La política de la austeridad incluyó tres instrumentos esenciales: la Ley de Austeridad Republicana, Presupuestos de Ingresos Federales 2019 y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servicios Públicos, esta última es objeto de análisis dentro de esta investigación. (Rivero, 2019).

La Ley Federal de Remuneraciones de Servicios de los Servidores Públicos (LFRSP) se puso en vigor el 6 de noviembre de 2018 y tuvo como objetivo reglamentar los artículos 75 y 127 de la Constitución y de esta manera poner fin al pago de pensiones a ex presidentes de México y la disminución de salarios a los altos funcionarios de la nación; estas dos decisiones llevaron a un significativo ahorro de las finanzas públicas (Rivero, 2019).

La legislación mexicana es un ejemplo de cómo una nación reconoce que cada dólar del Estado cuenta, la pensión vitalicia es inútil debido a que no tiene sentido reconocer a un expresidente por el cumplimiento de su deber, además de significar un gasto para el Estado, tales recursos serían para obras públicas y áreas en verdadera necesidad. Cabe recalcar que, esta iniciativa de ley fue un instrumento para lograr mejorar el bienestar social del país mediante la corrección de la distribución de sus recursos.

Se concluye que México eliminó la pensión vitalicia en base a un nuevo modelo económico en donde se propuso como objetivo evitar al máximo gastos que consideró sobrepasaba lo justo frente a los índices de pobreza que azotaba al país. Esta política social aplicada en México sería un modelo para el Ecuador y una razón para que la pensión vitalicia sea reevaluado jurídicamente en base a la actual realidad social.

Legislación de Colombia

La pensión vitalicia que se fija a los ex magistrados, esté regulada por la Ley 48 de 1962, en la que el artículo 2 reza lo siguiente:

Todo ex -Presidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual, si ha permanecido al servicio del Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos y si ha cumplido cincuenta (50) años de edad, [...]. Mientras careciere de cualquiera de estos requisitos, podrá gozar de la pensión especial del ex -Presidente, la cual se pagará en la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, aunque el beneficiario esté en el Exterior. [...]. La viuda de un ex presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez, gozará de una pensión de tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria esté en el exterior

Cabe mencionar que, en Colombia una persona no es posible cobrar dos ingresos de fondos públicos, por lo tanto, si un expresidente es elegido para un cargo público, prescindiría de alguno de los dos ingresos, este es el caso de Álvaro Uribe quien al convertirse en senador de la República. Situación que no está regulada en Ecuador, por cual, el Lic. Lenin Moreno no dejó de recibir su pensión vitalicia en calidad de exvicepresidente el momento que recibía el sueldo como presidente de la República.

La comparación entre esta legislación y la de Ecuador, se determina que, en Colombia, la pensión vitalicia solo es asignada al expresidente constitucional, a diferencia que Ecuador también asigna al ex vicepresidente. Por otro lado, las dos legislaciones tienen el carácter de hereditaria, pero en Colombia solo la hereda su cónyuge, no sus hijos menores de edad o hijos con discapacidad. Algo relevante en la legislación colombiana es que, la pensión heredada se mantiene mientras él o la viuda no haya contraído nuevas nupcias; situación que la legislación ecuatoriana no aclara y que representaría un vacío legal en la norma. Por otro lado, la pensión

jubilación por vejez en Ecuador, también se pierde por la misma razón. Otra diferencia, se encuentra en que Colombia no permite recibir dos ingresos provenientes de fondos públicos.

Legislación comparada con El Salvador, Brasil y Panamá

En Panamá no existe ley que otorgue pensión vitalicia a los exgobernantes y en una entrevista para CNN en español, los expresidentes Ernesto Pérez Balladares y Mireya Moscoso, dijeron que ninguno recibe otra pensión que aquella que se obtiene del Seguro Social el momento en que tengan la edad para recibirla, es decir, la pensión por aportaciones. El Salvador tampoco reconoce algún tipo de pago de pensiones vitalicias para expresidentes y Brasil, aunque contempla la pensión vitalicia para los exmandatarios, la ley les otorga el derecho a tener los servicios de dos asesores, cuatro escoltas para su seguridad personal y dos vehículos oficiales con dos conductores para sus traslados (CNN Español, 2019). Este último país, destaca que no necesariamente se otorgaría una pensión de por vida a los expresidentes para proteger algún tipo de derecho pues, una vez finaliza el cargo, el presidente saliente se reintegra a la sociedad como ciudadano común y con las mismas capacidades de superación que todos, pero a diferencia del resto, con la debida protección a él por la responsabilidad del cargo ejercida.

1.3. Ecuador en el Estado Constitucional de derechos y justicia

Deberes primordiales del Estado

El Estado como construcción humana, responde en esencia al desarrollo y cumplimiento de los fines de la humanidad, fines que en sus diferentes estadios tienen un alcance de tipo individual o social, en este contexto, el Estado en su accionar está obligado y constreñido a velar por la protección integral de la dignidad humana. (Vallejo, 2021).

Cualquier acción que vaya en detrimento de dicho valor es contraria a derecho, al igual que lo es cualquier tipo de omisión en la garantía de un bien jurídico que

estaba obligado a proteger. Como consecuencia sus manifestaciones están sujetas a sanción y condena. Las personas que forman parte de la sociedad tampoco son impunes de la responsabilidad de sus actos u omisiones puesto que existen entre cada uno de los miembros de una comunidad deberes tanto en el ámbito, local, nacional e internacional.

La idea del contrato social es una metáfora de la democracia: de la democracia política, dado que alude al consenso de los contratantes y, por consiguiente, vale para fundar, por primera vez en la historia, una legitimación del poder político desde abajo; pero es también una metáfora de la democracia sustancial, puesto que este contrato no es un acuerdo vacío, sino que tiene como cláusulas y la vez como causa precisamente la tutela de los derechos fundamentales, cuya violación por parte del soberano legitima la ruptura del pacto y el ejercicio del derecho de resistencia (Toro, 2019, p. 39).

Lo que significa retomar la idea que conlleva la íntima relación entre derechos y obligaciones pues el progreso o estancamiento de una sociedad política y jurídicamente organizada responde en gran parte al comportamiento de sus miembros, el cumplimiento de las obligaciones personales, familiares, sociales y con la humanidad en general conllevan directamente a la satisfacción y garantía de los derechos de los cuales cada persona goza. (Vallejo, 2021).

Además, es necesario aclarar que el cumplimiento o incumplimiento de los deberes del Estado y de los ciudadanos conlleva consecuencias cardinales tanto en las generaciones presentes como en las que están por venir.

La Constitución de Ecuador (2008) establece los deberes primordiales del Estado en su artículo 3, a través de los siguientes numerales:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.

3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

El Estado es justo y eficiente en la medida en que cumple sus deberes con prontitud y transparencia de sus acciones en pro de los ecuatorianos; sin embargo, añade que, el cumplimiento de estas obligaciones es uno de los hechos más complicados e inseguros por su falta de cumplimiento. (CPCCS, 2017).

Conforme a esto, el indicador de corrupción para América Latina que publica cada año el Círculo de Estudios Latinoamericanos (CESLA) ubica al Ecuador en el nivel más “alto de corrupción y debilidad extrema en política anticorrupción”. (Tapia, 2018).

De lo manifestado, se destaca la relación intrínseca que existe con el reconocimiento merecido a través de una pensión vitalicia, el presidente de la república y a su vez el vicepresidente con el cumplimiento de cada una de estas garantías, sus esfuerzos de gobernanza, están encaminados hacia la erradicación de la pobreza y la redistribución equitativa de los recursos y una sociedad libre de corrupción; aquellas normas y decretos que perjudiquen estos deberes serían reformados o, de ser necesario, eliminados. La erradicación de la pobreza, como deber primordial del Estado está muy lejos de su cumplimiento si el país no cuenta con políticas fortalecidas que combatan el abuso de la potestad que lleva a la corrupción de los bienes del Estado.

Ya se ha visto un abuso en la norma de la pensión vitalicia, la cual al sobrepasar su fin ha servido para enriquecer a los expresidentes y sus familias.

La función ejecutiva

La Constitución de la República del Ecuador (2008), señala, en su Artículo 141 que “La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Así también, en el Artículo 147, la Carta Magna detalla las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República. Con Decreto Ejecutivo Nro. 1067 de junio del 2016, se modificó la estructura de la Presidencia de la República, dispuso que la “Secretaría Particular de la Presidencia pase a denominarse Secretaría General de la Presidencia. En este sentido, se emitió un nuevo Estatuto Orgánico por Procesos, aprobado el 21 de julio de 2016 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 912, de 29 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, en el artículo 11 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Presidencia de la República, se establece la estructura orgánica de la Institución, que tomó como proceso gobernante de nivel directivo en el direccionamiento estratégico de la Presidencia de la República, y como responsable al Secretario General de la Presidencia de la República, quien entre otras atribuciones y responsabilidades tiene la de ejercer la representación legal de la Institución.

La Administración pública

Las instituciones poseen la característica fundamental de estar vinculados estrechamente a la propia organización del Estado. La administración pública, es

la actividad racional, técnica, jurídica y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos. (Jaramillo, 2021).

El fin de la administración es prestar servicios eficientes y eficaces para satisfacer necesidades generales y lograr el desarrollo económico, social y cultural del país. Para obtener estos resultados la administración tiene que formular objetivos, trazar políticas, elegir procedimientos, decidir correctamente, ejecutar las resoluciones y controlar las acciones de los servidores (Jaramillo, 2021, Párrafo 2).

Las instituciones públicas, a lo largo de la historia de la humanidad, han surgido y extinguido por necesidad social y por las actitudes e ideas creadoras, inventivas y renovadoras de los hombres. Se han caracterizado por sus tradiciones, sus símbolos distintivos, sus valores culturales, sus funciones, objetivos, claramente definidos y los servicios prestados de generación en generación.

1.4. El principio de igualdad

A lo largo de la historia de los pueblos, el concepto de igualdad ha sido el motor que llevado a las personas a buscar el desarrollo de una sociedad justa e igualitaria. Sin embargo, la definición clara de este principio se considera demasiado abstracta y amplia, pues se trata de una percepción que se opone a la igualdad teórica en el sentido de que no admite una unidad ideológica ni es un denominador común que equipare la condición de los débiles ante los fuertes. (Materón, 2016).

En su sentido tradicional, como lo infirieron los filósofos de la Grecia clásica, Platón y Aristóteles, y más tarde Santo Tomás de Aquino durante el período medieval, el concepto siempre mantuvo una ambigüedad significativa en su contenido, el cual, y a pesar de su evolución, se hace muy difícil de clarificar dado los conceptos subjetivos que ha encerrado y pese a que ha alcanzado una importancia decisiva para la legalización y aceptación de los procesos políticos.

Por ejemplo, en la antigua Grecia, lo que hoy se conoce como igualdad ante la ley se señalaba con el término isonomía y resultó fundamental para el logro de lo que sería posteriormente la futura democracia ateniense. Esencialmente representaba la igualdad de derechos civiles y políticos entre los ciudadanos. Es la alegoría política que mejor ha resumido la idea de democracia frente a los privilegios ilimitados de la tiranía.

Curiosamente, en esa época el concepto de democracia era el más utilizado para designar o puntualizar a los regímenes liberales, antes de ser generalizado por la historia de la revolución francesa. La primera aproximación a la idea de igualdad tuvo que ver con la posibilidad económica individual que existía entre todos los sujetos como valor fundamental de la convivencia cuya conceptualización se le ortorga a Platón, además, el modelo ateniense de democracia fue innegablemente para la época, plenamente funcional con la idea de igualdad. Según los escritos de Aristóteles, este estableció a la democracia como aquel sistema social que incluye isonomía (igualdad ante la ley) en la administración, mientras que fisiocracia, como la igualdad ante la toma de decisiones o el poder, e isogonía, donde todas las anteriores definiciones intervienen, sin que existieran límites para acceder a la condición de ciudadano.

Posteriormente, sería Santo Tomás de Aquino quien sustenta los fundamentos del ordenamiento jurídico medieval al aceptar las tesis de Aristóteles y afirmó que, además de la ley impuesta por los hombres, existe una ley natural, que no se define ni por el hombre ni por el gobierno, pero que no se ignora, es la ley de Dios ante quien todos los hombres eran completamente iguales sin importar ningún tipo de clasificación terrenal.

La doctrina cristiana aceptaba entonces la existencia de dos reinos distintos, el terrenal y el espiritual. Ante el problema de la conciliación de los intereses individuales y sociales, Santo Tomás de Aquino afirmó en su *Summa Theologica*, que, si había un conflicto entre lo social y lo individual, existiría el bien común, que no era otra cosa que la pretensión como reclamo cristiano de lo que hoy se llama igualdad.

La igualdad en el derecho constitucional occidental es en esencia, proclamar la igual dignidad de las personas, la cual es independiente de cualquier condición de los seres humanos porque la idea de igual dignidad es un valor espiritual y moral inherente a ellos; en tal virtud se fundamentan los derechos humanos los cuales son esenciales para los seres humanos por tener la dignidad de personas. Es así como, en una Constitución de derechos y justicia, la dignidad de las personas es su principal valor, por lo tanto, ninguna otra norma jurídica iría en contra de ella. (Nogueira,1997).

Otra perspectiva se trata de la igualdad ante la ley, sin embargo, esta idea se reduce solo al derecho de legalidad pues, somete a todos a la ley por igual. Es en el siglo XX que el Estado, frente a las graves desigualdades sociales, se pone como fin el bien común y considera la posibilidad de crear normas diferentes para ciertos grupos sociales con situaciones específicas y determinadas; así nace el principio de igualdad de oportunidades. (Nogueira, 2007)

Para esto, se prohíbe que la diferenciación se justifique en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, así las diferencias basadas en tales situaciones siempre son ilegítimas. (Declaración Universal de Derechos Humanos). De aquí se desprende el principio de no discriminación; los Estados pasaron de “reconocer” la igualdad a garantizarla, sostenerla, regularla y protegerla como el agente activo del cambio social.

En la actualidad, el concepto de igualdad se define como el respeto y el reconocimiento de los derechos, las garantías y las responsabilidades que impone la ley y la no discriminación en el trato de las personas por razones de género, raza, religión o condición social. (Bayefsky, 2020).

Igualdad formal, material y la no discriminación

Igualdad formal

La igualdad formal, o lo que es lo mismo, la igualdad en el contenido de la ley o la igualdad ante la ley, declara Cajas (2011), lleva en principio un cuestionamiento muy preciso, qué tipo de igualdad se garantiza, y a continuación el autor afirma que se refiere a la igualdad de trato ante la ley, es evitar cualquier forma la discriminación en su primera aproximación; la igualdad formal es aquella que prohíbe las diversas discriminaciones arraigadas en la historia desde la acción de los poderes públicos o prácticas generales que han colocado a determinados sectores sociales en una posición desventajosa y arbitraria frente a la dignidad representada por la ley.

No se trata de asimilar las nociones de igualdad e identidad, como un ente vacío y sin un ápice de conciencia humana, sino de desarrollar siempre un análisis conciso de los hechos y sus consecuencias jurídicas para que exista igualdad de trato en situaciones similares y diferencias ante condenas consideradas arbitrarias. (Guaján y Paredes, 2014). Por tanto, se entiende que el concepto de igualdad formal se refiere a aquella consagración en las leyes o en las disposiciones legales del principio de igualdad que prohíbe también el establecimiento de discriminaciones que eviten el margen justo y objetivo.

La fórmula de la igualdad formal se limita a verificar que las personas que pertenecen a la clasificación establecida por el legislador sean tratadas de la misma manera. Esta es la versión más débil de la prueba de similitud y no dice nada sobre por qué se basa la clasificación o cómo se trataría a los individuos con los rasgos. (Benavides, 2019).

En este concepto de igualdad que se esconde tras los gritos de coincidencia entre iguales y diferentes, mismos que han servido para ocultar el rechazo a los colectivos excluidos y que divorcian el principio de igualdad de la no discriminación. Es el caso en el que el Estado fija la fórmula de igualdad como fuente de derechos,

lo que evita cualquier acción judicial contra estas decisiones. La insuficiencia de esta fórmula de igualdad frente al trato discriminatorio en sus múltiples formas ha llevado al desarrollo de un auténtico procedimiento de igualdad jurídica, que pone en entredicho la validez de los criterios de clasificación y las razones de la selección realizadas hasta ahora por los legisladores encargados de la redacción de las constituciones nacionales, sobre todo latinoamericanas.

La igualdad ante la ley también se denomina igualdad física en principio y resulta de un desarrollo normativo en el que se va más allá del sentido estrictamente simétrico o igualitario de la igualdad y de algunas medidas favorables consideradas discriminatorias. (Castillo y Viveros, 2013). La fórmula fundamental de la igualdad legal establece que el mandato de igualdad no se viola si todos los que son iguales en circunstancias relevantes son tratados por igual.

Igualdad material

La definición de igualdad material no es la misma que la de igualdad en la aplicación de la ley o ante la ley. En este sentido, este tipo de igualdad de derecho constituye un precepto fundamental de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos, un requisito común plasmado en todas las constituciones europeas declarado como derechos fundamentales del hombre. (Ramírez, 2013).

El principio de igualdad real no se trata sólo de establecer jurídicamente la igualdad formal de todos los ciudadanos, sino también de asegurar que, en el ámbito práctico del ideal, se mantenga el principio de igualdad consagrado en la ley, lo que significa que no hay discriminación de ningún tipo para ningún segmento marginado de la sociedad. El siguiente texto trata de la prohibición de discriminación:

No discriminación

En cuanto al principio de discriminación, es necesario hacer un análisis teórico. En primer lugar, se dice que las distinciones de no discriminación no corresponden con un tipo específico de la misma, lo que equivale a especificar que no se refieren a

una sola característica del sujeto a diferenciar. De hecho, se reconoce conforme el principio según el cual “no es fácil establecer un conjunto de diferencias; las diferencias de nacimiento (por ejemplo, de género) y las diferencias culturales, se atribuyen a las etapas de la vida (infancia, adolescencia, juventud, adultez, vejez) o se clasifican según las opciones que expresan la identidad del sujeto, de acuerdo con el criterio de Barrena (2012), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 26:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ante la ley sin discriminación alguna. En este sentido, la ley garantiza la protección igual y efectiva a todas las personas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o condición social, situación económica, nacimiento o cualquier discriminación en contra u otro estatus social (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2012).

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece en su Artículo II: que todas las personas son iguales ante la ley, y en esta Declaración se consagran derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, fe o cualquier otra forma.

Tras recordar algunos de los principales instrumentos en los que se regula este principio y la forma en que lo hacen, Roconi (2018), se pregunta si la igualdad es el mismo principio que el de la no discriminación o si son principios diferentes. Bien, en cuestión de la autora de este trabajo, dicho criterio coincide con la teoría más específica de (Bayefsky, 1990), citado por Carbonell, Rodríguez, García y Gutiérrez (2017), quien explica que, en sentido general, en la igualdad y la no discriminación se da un proceso positivo y negativo del mismo principio.

En el Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación según el Artículo 66 de la CRE (2008), Por otro lado, el Tribunal Constitucional ya ha dictado sentencias sobre igualdad formal e igualdad material. En suma, la igualdad formal y la igualdad verdadera, aunque

compartan el mismo origen, son características distintas que conducen a efectos o consecuencias desiguales de su aplicación.

En esta virtud, la norma jurídica se vincula a una garantía de igualdad de trato para todos los destinatarios de la igualdad formal o de la existencia indebida de privilegios ante la ley; Mientras que la igualdad material o real no se refiere a cuestiones formales sino a la posición social real de la persona a quien se aplica la ley, para evitar la injusticia.

El principio de igualdad en el ejercicio de los derechos

El principio de igualdad en el ejercicio de los derechos es una relación que existe entre dos personas, situaciones u objetos. El significado deriva de una perspectiva histórica, ahora que se sabe que los diversos parámetros que se utiliza para dar un trato igual o desigual a las personas han variado a lo largo del tiempo. (Pernia, s. f.), citado por Cordeiro (2015), establece que esta noción jurídica, históricamente es una realidad evolutiva que depende de las estructuras jurídicas, políticas, étnicas, sociales, morales, religiosas, etc., aceptadas en cada época.

El término en el marco legal de las normas jurídicas que la declaran que la expresión de la existencia de la desigualdad en las sociedades que la rigen. Es significativa la introducción de preceptos que prohíben la discriminación en materia de igualdad de términos, la inclusión de diversos instrumentos constitucionales como herramientas de gran valor para tutelar la igualdad de las personas.

El principio de igualdad se presenta también como una prohibición a la discriminación, la cual incluye el hecho de que las distinciones o diferencias de trato no se motivan por normas de religión, género, orientación sexual, nacionalidad, condición económica, etc. Esta norma constitucional presenta como principio la exclusión de toda desigualdad de trato que no se justifica constitucionalmente.

En el Ecuador, el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República (2008), establece que el ejercicio de los derechos se rige por el principio:

Todas las personas son iguales y tendrán los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie puede ser discriminado por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, antecedentes penales, estatus socioeconómico, estatus migratorio, orientación sexual, estado de salud, estado psicológico, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, individual o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o consecuencia menoscabar o destruir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionaría todas las formas de discriminación (Constitución del Ecuador, 2008).

En una sociedad organizada como Estado de derecho, la igualdad representa un pilar fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. Según la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, el concepto de igualdad significa no igualdad de trato igual por parte del Estado, sino igualdad de trato para las mismas condiciones, pero diferenciadas entre otras condiciones; Es decir, las disposiciones legales ya establecidas en el ordenamiento jurídico tienen razones que se aplicarían a un hecho fáctico y/o a situaciones específicas presentadas por determinados actores sociales; Tratándose de manera diferente a ciertos agentes bajo ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existe un margen dentro de la configuración legislativa que permite esta discriminación (Corte Constitucional. 2013. Sentencia 048-13-SCN-CC. Ecuador).

El principio de igualdad y no discriminación implica que el trato no es idéntico en todas las circunstancias, consideran que son aquellas diferencias que se valoran para dar criterios de igualdad y esta se justifica en la medida que esta sea garantía de derechos; de no haber suficiente razón que justifique el trato desigual, se trataría de una situación de desigualdad. (Brito y Palacios, 2021).

Hoy en día se considera un común denominador dentro de las cortes internacionales de derechos humanos y de las jurisdicciones constitucionales el cual determina que:

Cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas, u otros criterios prohibidos expresamente por los tratados internacionales o por la Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario (Nogueira, 2007).

De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República (2008), el Estado es el que promueve las condiciones de igualdad sean reales y efectivas, y tiene la obligación constitucional, de adoptar decisiones que beneficien a los grupos marginados o discriminados. Es decir, la protección de quienes experimenten debilidad manifiesta, y en caso de maltrato o maltrato, son sancionados. El mandato constitucional impediría la legitimidad del statu quo sinónimo de desigualdad. (Cejas, Navarro, Vásquez y Cabezas, 2016).

El concepto de igualdad ha tenido grandes avances pues, esta no solo se limita a precautelar el justo ejercicio de los derechos y deberes. Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la igualdad cumple un papel importante en el análisis de las normas jurídicas pues esta cuida en que la *ley persiga un objetivo legítimo* que, esto obliga a entender cuál es el fin de la norma y la existencia de una proporcionalidad entre los medios y los fines. Para Nogueira (1997), esta es discriminatoria, si el fin no es legítimo o que falte el requisito de proporcionalidad entre los medios empleados para lograr el fin.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia del 23 de junio de 1988 estableció que “la igualdad de trato queda violada cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable” en otras palabras, no se está ante una discriminación si existe: razonabilidad, objetividad y un propósito legítimo. (Colanzi, 2014).

Estos tres elementos, conceptos en los cuales, la racionalidad implica la prohibición de arbitrariedad, se tratan de coherencia y juicio; a su vez arbitraria, es decir que, se vulnera el principio de igualdad el momento en que no hay razón objetiva para establecer una razón jurídica diferenciada; así, el principio de igualdad evita privilegios, normas irracionales sin un fundamento justo. (Colanzi, 2014). La proporcionalidad es un principio que está íntimamente relacionado con la justicia material. (Barners, 1998).

De manera más profunda, la proporcionalidad está definida por tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto de ponderación. Respecto de la adecuación, esta exige que se usen los medios idóneos, es decir la coherencia del medio con el fin; así mismo la necesidad exige que se use el medio menos restrictivo de derechos y que a la vez sea eficaz para alcanzar los objetivos propuestos; por último, se analiza la proporcionalidad en sentido estricto de ponderación, subprincipio que busca que el legislador, en el momento de aprobar leyes tenga cuidado de aprobar leyes desmedidas o gravosas. (Colanzi, 2014).

La evolución del principio de igualdad formal, material y prohibición de discriminación se refleja en las normas internacionales que posteriormente se adoptaron en el derecho nacional. En este avance, el papel de la doctrina y la jurisprudencia internacional como fuentes de derecho tuvieron una significación mayor, por lo que muchos Estados constituidos en Derecho pudieron establecer la igualdad formal, material y prohibición de discriminación; cabe recalcar que, las normas vulneran el principio de igualdad si éstas no tienen una justificación objetiva y razonable la cual siempre persigue una finalidad legítima.

A dónde van los presidentes post gobernanza

En su investigación realizada en dieciocho países de Latinoamérica para conocer la trayectoria post presidencial, encuentra que los presidentes tienden a continuar su carrera política, se desempeñan para ello en el sector público; así mismo, la empresa privada es la segunda esfera que toman los expresidentes, a pesar, esto

no suele ser un impedimento para continuar con influencia en la esfera pública. Esta investigación evidencia que, los expresidentes latinoamericanos, con excepción de quienes abandonan la vida pública, tienden a continuar su carrera política al dejar la presidencia, independientemente de la esfera en la cual se ubiquen. Es decir, el liderazgo se mantiene. (Márquez Romo, 2018).

Las conclusiones de esta investigación cobran relevancia para determinar si, una pensión de por vida es realmente necesaria pues, resulta que este grupo de ex gobernantes de la nación no tienden a continuar con el desarrollo de su carrera política. De ser así ¿existe realmente una afectación económica que menoscabe su vida digna? De no haberlo, se convertiría en un gasto innecesario de los recursos del Estado, es decir, el dinero de todos los ecuatorianos se mal utiliza en un beneficio de ley que, más allá de precautelar una vida digna de los exmandatarios, lo que realmente causa es su enriquecimiento y el de sus familias.

Sin embargo, determinar esta respuesta requiere de otro tipo de investigación centrada en la vida pospresidencial de los mandatarios del país. Aunque este trabajo de investigación no está encaminado a aquello, si hay evidencia de que los ex presidentes continúan con el desarrollo de sus carreras, como es el caso del ya fallecido expresidente León Febres Cordero que se mantuvo en la esfera política pues, luego de dejar la Presidencia de la República ejerció como diputado y posteriormente como alcalde de Guayaquil. Sin embargo, conocer sobre la vida pospresidencial a fondo, en efecto, se requiere de una nueva investigación.

Abdalá Bucarám, presidente de Ecuador en el año 1996 hasta su destitución en 1997, es un ejemplo de un ex presidente que no ha desaparecido de la esfera pública, de hecho, cobró protagonismo durante la crisis sanitaria producto del COVID 19; en la actualidad hay un juicio en su contra por el delito de delincuencia organizada por supuestas irregularidades en la comercialización de mascarillas y 21.000 pruebas rápidas para diagnosticar COVID-19 en pandemia (El Universo, 2022).

Rodrigo Borja Cevallos, fue presidente en el año 1988 hasta 1992, después de su periodo de gobernanza continuó con su carrera política, aunque años posteriores volvió a postularse como candidato a la Presidencia del Ecuador, no lo logró. Hoy en día, es la máxima figura del Partido Izquierda Democrática, ha escrito varias obras como la Enciclopedia de la política (1997) y Sociedad, cultura y derecho (2007), entre otras. En el año 2007 fue elegido secretario ejecutivo de la Unión de naciones Sudamericanas (UNASUR), ha dado conferencias nacionales e internacionales y ha recibido varios méritos, entre ellos el Gran Collar de la Orden Nacional de San Lorenzo.

Oswaldo Hurtado vicepresidente y presidente de Ecuador entre los años 1980 y 1984, una vez finalizado su gobernanza, continuó con su liderazgo político dentro del país, entre ellas se destaca la Tesis del NO, campaña en contra de la consulta popular convocada por el presidente León Febres Cordero en el año 1986. Es Fundador de la Corporación de Estudios para el Desarrollo, CORDES, dedicado a la investigación de la realidad económica y social de América Latina y al estudio de las instituciones políticas y su incidencia en la democracia, la cual preside hasta la actualidad, también ha escrito varios libros.

Así mismo, en 1999 recibió el Premio Nacional Pio Jaramillo Alvarado, otorgado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso, sede Ecuador). Durante doce años fue columnista de la agencia española de noticias (EFE) y ocasionalmente ha escrito para los diarios ecuatorianos: El Universo, El Comercio y Hoy. Actualmente dicta conferencias, hace consultorías, participa en foros Internacionales y en ocasiones interviene en el debate político nacional (Política s.f.).

Aunque actualmente, el ex presidente Rafael Correa, ya no goza de la PV, si la tuvo durante algunos años. Su liderazgo político continuó después de dos periodos presidenciales, como máxima figura de su partido político y tiene una amplia presencia en la red social Twitter, también ha escrito varios libros, dicta conferencias y ha recibido varios reconocimientos internacionales.

Estos son algunos ejemplos de ex presidentes que, de acuerdo a Márquez Romo (2018), continúan con su carrera política y su influencia en la esfera social se mantiene. Esta es una mirada rápida de que no se pensaría que los ex presidentes y ex vicepresidentes tengan mayor problema con llevar una vida digna después de haber gobernado la Nación.

Con estos antecedentes se concluye que, la trayectoria de un gobernante, de la misma manera que el derecho de igualdad también ha evolucionado, hoy en día se hace carrera de la política y qué por más que termine su periodo de gobernanza, la influencia de aquellos se mantiene. En este caso, queda la disyuntiva de si realmente la dignidad de vida de lo ex gobernantes se ve afectada al punto de ser sujetos a una pensión de por vida. en base a este análisis, la pensión no es el medio idóneo para cumplir con el objetivo de asegurar la dignidad de vida pues, si la dignidad de sus vidas pospresidenciales no tiene mayor afectación, en realidad no hay un fin legítimo; en este caso, la pensión vitalicia se vuelve un privilegio de carácter perpetuo y heredable.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación científica es un proceso de pasos o actividades secuenciales y lógicos, los cuales se desarrolla a partir de la aplicación de diferentes tipos de métodos y técnicas cuyos resultados se obtienen de la información obtenida luego de procesar los instrumentos aplicados. Para Monroy (2018), que cita a Hernández, Fernández y Baptista (2019), al elegir la metodología de trabajo adecuada, se garantiza la fiabilidad y validez de las conclusiones y recomendaciones finales. (Rojas, 2018).

2.1. Diseño metodológico de la investigación

Enfoque

El enfoque de una investigación son los procesos sistemáticos, disciplinados y controlados directamente relacionados con los métodos de investigación, de los cuales hay tres tipos, cualitativos, cuantitativos y mixtos (cuali-cuantitativos). Los objetivos determinados para esta investigación: sintetizar, analizar, fundamentar teóricamente, diagnosticar y establecer los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y exvicepresidentes de la República del Ecuador en relación con el principio de Igualdad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2019).

De acuerdo con dichos objetivos, el estudio que se presenta tuvo un enfoque cualitativo, el que permitió desarrollar los temas establecidos en su relación causa-efecto, para el caso pensión vitalicia-principio de Igualdad.

Investigación explicativa

El seleccionar la investigación explicativa para este estudio se fundamentó por la necesidad de caracterizar cada uno de los aspectos desarrollados antes, durante y posterior a la misma, desglosar cada uno de ellos desde lo general a lo particular para volverlos a organizar de manera integral. Con una investigación explicativa, se

buscó responder al problema planteado, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República de Ecuador en relación con el principio de Igualdad?

Investigación descriptiva

Al detallar cada una de las actividades o pasos realizados en el proceso de investigación llevado a cabo en este trabajo, se aplicó el tipo de investigación descriptiva, la cual se inició con el planteamiento y fundamentación de la situación actual en la relación pensión vitalicia-principio de Igualdad, la cual, se encuentra vinculada con el análisis de los fundamentos jurídicos de ambos aspectos y que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República de Ecuador.

2.2. Métodos y técnicas de investigación

Para seleccionar los métodos de investigación utilizados en este estudio, se tuvo en cuenta el concepto que sobre los mismos ofrecen Hernández, Fernández y Baptista (2019), el cual los define como el describir los principios clave y rectores necesarios para identificar resultados coherentes, claros, objetivos y significativos.

De acuerdo con la definición señalada, fueron desarrollados los que a continuación se detallan con el propósito de obtener la información teórica y práctica necesaria para conocer la realidad actual que presenta el problema planteado y tratar de llegar a una o varias conclusiones necesarias para su solución.

Bibliográfico documental

El diseño bibliográfico-documental fue utilizado en esta investigación para elaborar el marco teórico según las teorías, doctrinas y fundamentos encontrados en la consulta de libros, revistas, artículos científicos y periódicos publicados en Google académico, Scielo y Dialnet. Para ello se acudió a la revisión, lectura, y análisis de diferentes libros, leyes, documentos, tesis de grado, de maestría y artículos científicos recientemente publicados en la web y en los repositorios universitarios.

Investigación de campo

La investigación de campo fue utilizada en este trabajo al elaborar y aplicar una entrevista a abogados expertos en Administración Pública y la materia de Constitucional, quienes accedieron gentilmente a responderla según el criterio personal que sobre la relación pensión vitalicia-principio de igualdad, manifiesta como profesionales del Derecho.

Método deductivo-inductivo

Los métodos inductivos, se asocian generalmente con la investigación cualitativa y suponen pasar de lo específico a lo general, mientras que los métodos deductivos se caracterizan por pasar de lo general a lo específico y se asocian a la investigación cuantitativa. La aplicación de ambos métodos en este estudio estuvo determinada por el objetivo general y específicos de la investigación, la que buscó, en síntesis, analizar, fundamentar teóricamente, diagnosticar y establecer los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y exvicepresidentes de la República del Ecuador en relación con el principio de Igualdad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2019).

Técnicas para recolectar la información

Las técnicas para recolectar la información son aquellas herramientas que utiliza el investigador para la obtención de datos, cifras, opiniones, criterios, entre otros, a los que se recurre luego de haberlos procesados de forma teórica o práctica apoyados por diferentes programas estadísticos o informáticos para establecer la realidad del problema planteado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2019).

Esquemas analíticos

Los esquemas analíticos permitieron a la investigadora primeramente establecer las teorías, hipótesis, ideas y criterios encontrados sobre los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República

del Ecuador en relación con el principio de Igualdad para posteriormente, mediante su organización lógica y secuencial haber hecho un diagnóstico adecuado el cual derivó en las conclusiones del trabajo.

2.3. Población y muestra

La población en una investigación científica, se refiere al universo o todos los elementos o sujetos con los que se trabaja en la misma. Una muestra es una parte o un subconjunto de elementos o sujetos previamente seleccionados mediante un cálculo muestral, el cual se realiza en función de facilitar el trabajo debido a que la población resulta muy amplia o grande. (Rojas, 2018).

Si la población es igual o menor a 200 elementos o sujetos, o sea, entre una cifra cero y 200, lo más recomendable es trabajar con el 100% de la misma, lo que contribuye a que exista un porcentaje muy pequeño de error en la información obtenida. (Rojas, 2018).

Al tener en cuenta el propósito de este estudio, así como el diseño y modalidad seleccionados, se trabajó directamente con dos abogados expertos en Administración Pública y la materia de Constitucional de quienes se ofrecen sus datos personales en el Capítulo III.

Validez y confiabilidad de los instrumentos

La validez se refiere al grado o nivel de profundidad en que un instrumento de investigación logra medir las variables establecidas, y determina hasta dónde los resultados de este serían generalizados y aplicados en otras investigaciones o hasta dónde los resultados alcanzados corresponden con los métodos y técnicas seleccionadas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2019).

La validez del cuestionario elaborado fue determinada por constructo a través de establecer la coincidencia entre la relación causa-efecto del problema planteado (pensión vitalicia-principio de Igualdad) con los objetivos proyectados y la

construcción o elaboración de cada uno de los ítems del instrumento, así como la medida o escala utilizada para su evaluación con el fin de comprobar, bajo la supervisión de la directora de este proyecto de investigación, la eficacia de cada uno de los mismos y su relación directa con el objetivo general.

Para determinar la confiabilidad tanto del cuestionario aplicado, se realizó un estudio comparativo de sus ítems con los instrumentos utilizados en otras investigaciones las cuales han trabajado la temática aquí planteada y de esa manera prever las posibles conclusiones.

Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

Las técnicas utilizadas en el procesamiento estadístico de la información obtenida de las entrevistas realizadas estuvieron determinadas a través del diálogo por medio de la plataforma Microsoft teams y videollamada a través de la red social Whatsapp, herramientas; cuya información fue resumida por la interpretación y análisis de cada uno de los ítems establecidos de acuerdo con los objetivos planteados y el conocimiento y experiencia de la investigadora para llegar a las conclusiones de esta investigación.

Producto final de la investigación

Los resultados finales de este estudio se determinaron directamente por sus objetivos específicos, los cuales, permitieron fundamentar teóricamente, diagnosticar y establecer los aspectos jurídicos relacionados con la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador en correspondencia con el principio de Igualdad expresado en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

CAPÍTULO III – ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. Técnica e instrumento de investigación aplicados

La entrevista estructurada con un cuestionario de preguntas abiertas y semiabiertas se enfoca en preguntas específicas relacionadas con un problema propuesto. Fueron la técnica e instrumento seleccionados para buscar la información necesaria en el desarrollo de esta investigación.

Desde el punto de vista teórico, una entrevista con su cuestionario se define, de acuerdo con el criterio de Rojas (2018), son una conversación o dialogo cara a cara que tiene lugar entre el investigador (entrevistador) y el sujeto de la investigación (entrevistado), el propósito de la entrevista estructurada es obtener información relevante sobre un tema de investigación al utilizar las respuestas verbales proporcionadas por el consultado sobre el tema de estudio tratado. Debido a su naturaleza flexible, se considera que con la misma se obtiene mucha mayor información que la que se obtendría con otro tipo de técnica.

Entrevista aplicada

Objetivo

Establecer criterios y puntos de vista actualizados sobre la validez ético-legal de la pensión vitalicia que se fija a los ex presidentes y vicepresidentes de la República con relación al principio de Igualdad.

Dirigida a

Abogados expertos en Administración Pública y la materia Constitucional.

Cuestionario de la entrevista aplicada

1. Según su criterio ¿Cuál considera que es el fundamento del art. 135 de la LOSEP que otorga a los ex presidentes y vicepresidentes una pensión vitalicia?
2. ¿Cuál considera que es el fundamento del art. 136 de la LOSEP que otorga al cónyuge o en su defecto a sus hijos herederos una pensión vitalicia en caso de fallecimiento del ex presidente y vicepresidente?
3. ¿Las y los presidentes y vicepresidentes son servidores públicos?
4. ¿La pensión vitalicia que se fija a las y los ex presidentes y vicepresidentes quebranta el principio de igualdad en relación a los demás servidores públicos quienes no gozan de este beneficio?
5. ¿Cree que algún principio de la administración pública se ve afectado por la fijación de la pensión vitalicia a favor de las y los ex presidentes y vicepresidentes?
6. ¿En función del principio de igualdad se tendría que mantener la pensión vitalicia que se fija a las y los ex presidentes y sus herederos? A su criterio, en función del principio de igualdad, ¿Se tendría que mantener la pensión vitalicia que se fija a los ex presidentes de la República y sus herederos?

3.2. Expertos en la temática entrevistados

Para aplicar la entrevista elaborada se aplica el recurso Microsoft Teams y Video llamada a través de la red social Whatsapp debido a las diferentes limitaciones existentes en el país por las condiciones de contagio producido por la emergencia sanitaria a causa del Covid- 19 y las facilidades que estos medios de comunicación al contactar personalmente de forma virtual con los entrevistados, ofreciéndole las habilidades necesarias para el contacto visual en función del conocimiento y experiencia de los profesionales que aceptaron contestar su cuestionario.

Los datos de los expertos se ofrecen a continuación:

- Diego Gonzalo Coca Chanalata
Abogado y Magíster en Derecho Administrativo
17 años de experiencia
Docente en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato
Número de cedula: 1803233780
- Luis Fernando Ávila Linzán
Abogado y Magister en Derecho Constitucional, Ciencias Políticas
18 años de experiencia
Docente de Posgrados y Abogado en libre ejercicio
Número de cédula: 130572850

3.3. Presentación de entrevistas realizadas

Tabla 2: Cuadro de entrevistas realizadas a expertos

Preguntas	Experto N° 1 (Dr. Diego Coca)	Experto N° 2 (Dr. Luis Ávila)	Análisis
<p>Según su criterio ¿Cuál considera que es el fundamento del art. 135 de la LOSEP que otorga a los ex presidentes y vicepresidentes una pensión vitalicia?</p>	<p>La responsabilidad, pues este respecto de manejar el Estado es extremadamente amplia. No es sencillo pues se están frente a la institución de instituciones, frente a una responsabilidad de dirigir a millones de personas; más allá de que se lo haga bien o mal, los criterios que se vierten sobre aquello pueden ser totalmente diferentes, para un grupo podrá ser una adecuada administración, para otro de pronto todo lo contrario, pero, más allá de eso hay un trabajo fuerte que se realiza dentro del sector administrativo. Si usted se fija, todas estas personas han tenido que abandonar sus actividades particulares para dedicarse exclusivamente a la administración pública. Si analizamos un poco más podríamos encontrar otra justificación en el hecho de que el administrador no debería preocuparse de generar un capital que le permita seguir subsistiendo el resto de su vida y por lo tanto la teoría nos diría que tendría que ser en extremo honesto porque él ya tiene de por vida un salario. Así se garantiza que la persona que está como presidente obre con total honestidad</p>	<p>Para garantiza un sistema político democrático equilibrado se establecen algunas normas, bajo esta perspectiva, la pensión vitalicia es justamente guiada a generar un equilibrio y una competencia leal entre gobierno y oposición porque la idea es proteger a la autoridad para darle imparcialidad al tomar decisiones sin pensar en los intereses de grupo, esto en un modelo ideal, sin embargo, en la realidad esto no se da, no funciona (respecto a buenas decisiones). El presidente tomaría decisiones sin pensar a quien le va a agradar, sino que estas sean lo más imparciales posible, ejemplo, si tiene que dar un impuesto para cierto grupo, debe hacerlo sin pensar que cuando termine su gobierno y como ya no tiene poder, no debe preocuparse en que nadie le va a dar trabajo o lo van a perseguir. Si el presidente tiene la posibilidad de tener una pensión vitalicia se disminuye la posibilidad de tomar decisiones parciales porque</p>	<p>El criterio del primer experto considera que el fundamento reside en la responsabilidad del cargo y en que a través de la pensión vitalicia se garantiza la honestidad del gobernante, pues deja de lado su preocupación económica pospresidencial debido a que el Estado le dará un sueldo de por vida. esto es lo que en teoría se espera. El segundo experto, al igual que el primero, considera que su fundamentación está en la garantía de un sistema político democrático úes, el gobernante tomaría decisiones imparciales, sin temor a que su economía se vea afectada una vez deje el cargo; además considera que a través de la pensión se disminuye la posibilidad de tomar decisiones parciales, esto en un modelo ideal, sin embargo hoy en día este mecanismo establecido se ve más como un privilegio el cual lleva a la pregunta de si funcionado o no porque lo que se busca es la imparcialidad de gobernanza. En base a estos criterios, se concluiría que, la pensión vitalicia tiene su</p>

	<p>porque sabe que el Estado le dará un salario de por vida.</p>	<p>en un futuro si sufriera persecución el tema económico no sería un problema. Sin embargo, esto, hablando en un modelo ideal. La pensión está supeditada a garantizar un nivel aceptable de imparcialidad. Sin embargo, este mecanismo democrático hoy se ve más como un privilegio lo que nos lleva a preguntarnos si ha funcionado o no. Lo que se busca aquí es aceptar un nivel aceptable de imparcialidad.</p>	<p>fundamento en reconocer la responsabilidad del cargo y las consecuencias que conllevan el mismo, para de esta manera proteger la democracia del gobierno a través de decisiones imparciales por parte de los presidentes, puesto su seguridad económica desde ya, está garantizada por el Estado. Sin embargo, ambos expertos concluyen que esto es lo que se espera, la honestidad del cargo, aunque esto solo queda en teoría, de hecho el segundo experto, reconoce que hoy en día la pensión vitalicia es más un privilegio e invita a reflexionar si está realmente en la práctica cumple con su objetivo.</p>
<p>¿Cuál considera que es el fundamento del art. 136 de la LOSEP que otorga al cónyuge o en su defecto a sus hijos herederos una pensión vitalicia en caso de fallecimiento del ex presidente y vicepresidente?</p>	<p>Es un derecho que se ha establecido que se extiende hacia el cónyuge e hijos. Realmente es más complejo, en este caso es cuestionable, podría justificarse tal vez porque la familia como tal está sometida a un nivel de desgaste permanente, sin embargo, yo no le veo mayor justificación. Realmente es bastante analizable desde otra óptica si realmente este derecho se establecería como tal; en este caso es sugestionable. A lo mejor en casos específicos como cuando el ex presidente Jaime Roldós quien murió junto a su esposa en funciones presidenciales, sus hijos no podían quedar desprotegidos. Pero pueden surgir otros temas más complejos, un caso hipotético "qué pasa si el ex presidente se divorcia y seguido contrae</p>	<p>Es la misma lógica porque se entiende que el presidente, la cara visible de un régimen presidencial pues, también lo es su familia. Se trata de preservar la seguridad de su familia, ellos también pueden sufrir persecución. Ahora bien, se debe analizarse hasta qué punto está pensión se mantendría en caso de los hijos pues para ellos sería durante un tiempo y no vitalicia porque eventualmente ellos pueden ser invisibles, es decir, hay hijos de presidentes que no son visibles y otros que si, por ello es necesario un límite de tiempo, los hijos no son quienes toman las decisiones de gobiernos y ellos a lo largo de su camino realizarán sus vidas. Hubo hijos</p>	<p>Respecto del fundamento de la pensión vitalicia con carácter hereditario, el primer experto lo considera cuestionable y no encuentra mayor justificación el hecho de un desgaste permanente en la familia durante el periodo de gobernanza. Reflexiona en que, si se quiere dar algún tipo de justificación podría ser que en el pasado la Primera Dama estaba a cargo del hoy desaparecido INFA, por lo tanto, ella también tenía responsabilidad nacional a su cargo. Invita a analizar si es heredable pues, ¿qué pasa si un expresidente se divorcia y contrae nuevas nupcias? Aquella esposa que tuvo la presión de un periodo de gobernanza perdería la pensión.</p>

	<p>nuevas nupcias, sucede que fallece” evidentemente ese derecho ya se extinguiría. Esto nos lleva a preguntar cuál realmente es la finalidad de esa norma, ¿es protegerle al presidente, protegerle a su familia? Puede ser que esta norma se justifica por la historia, , anteriormente era la primera dama, inmediatamente recaía sobre ella el peso administrativo pues ella era quien se encargaba de dirigir el INFA, es decir, el peso de la administración también recaía sobre ella. Hay que revisar los antecedentes de esta norma específica.</p>	<p>de presidente que políticamente fueron visibles y otros que no. Por la propia lógica se heredaría a quienes recibieron el peso del mandato del presidente. Esto tiene que ver con lo que ya se ha venido conversando, en un régimen presidencial quien asume el coste político es el presidente de la república y por añadidura eventualmente su familia, su círculo íntimo, esa es la razón por la cual este beneficio (que no se lo consideraría como privilegio pues, es una norma para garantizar la imparcialidad en la decisión política de su gobierno). Por tal razón se garantiza a él y sus herederos esta protección.</p>	<p>El segundo experto considera que el fundamento de que se herede la pensión vitalicia es netamente para precautelar la seguridad de la familia que, por el hecho de serlo también se vería afectada por el coste político a causa de su gobernanza.</p> <p>En base a las exposiciones de los expertos, se concluiría que, el carácter hereditario de la pensión vitalicia no está claro, por lo que hay que estudiar más a fondo su fin y si en la actualidad cumple con un objetivo justificable. Además, tomar en cuenta que, el derecho es cambiante y conforme avanza la sociedad, las normas deben evolucionar a la realidad actual.</p>
<p>Las y los presidentes y vicepresidentes son servidores públicos?</p>	<p>Nosotros tenemos que entender que dentro del servicio público como tal tenemos diferentes grados y eso está contemplando dentro de la LOSEP, tenemos personas que evidentemente tienen un grado de jerarquía superior como el mismo presidente de la república y, tenemos también a quienes ingresaron porque decidieron optar por la carrera administrativa, es decir, empiezan en cierto momento y así continúan hasta jubilarse, así mismo aquellos con contrataciones especiales. Todos ellos terminan siendo servidores públicos, pero tienen reglamentaciones específicas para cumplir este ejercicio. Si son servidores pero no son iguales.</p>	<p>Por su puesto, sin embargo, ellos tienen la carga de gobierno sobre sus hombros toda la administración pública del país. Hay una diferencia muy marcada, pero ejercen sus funciones desde el servicio público.</p>	<p>Ambos expertos consideran que los presidentes son servidores públicos, pero jamás van a ser iguales a el resto de los servidores públicos por la misma diferencia de responsabilidades.</p> <p>Por lo tanto, se concluiría que, los presidentes de la república son servidores públicos con jerarquía superior a cualquier otro servidor del Estado. Se entiende que, por tal razón, se justifica que solo baste 4 años de gobierno para una pensión de por vida. En este punto cabe recalcar que, por el mismo motivo el sueldo presidencial se ajusta a sus responsabilidades, pues cada obrero es digno de su salario, así mismo,</p>

			tanto presidente como expresidente recibieron su justo pago por ejercer su trabajo.
<p>¿La pensión vitalicia que se fija a las y los ex presidentes y vicepresidentes quebranta el principio de igualdad en relación a los demás servidores públicos quienes no gozan de este beneficio?</p>	<p>Creo que tendríamos que observarle a la igualdad desde diferentes contextos, la una sería verle al presidente de la República como a otro servidor público, usted me dice efectivamente hay que tratarles igual, sin embargo, de aquello creo que también debemos verle que tienen responsabilidades totalmente diferentes, a una responsabilidad que por un lado están millones de personas y por el otro la responsabilidad administrativa que le generan sus actos. De un lado tenemos a uno que está encargo de todo el manejo público, del ejecutivo en específico y del otro, la persona que tendrá actividades concretas y específicas. Creo que hay que ir midiendo la igualdad en ese contexto. Por otro lado, todos los ciudadanos tienen la opción de llegar a la presidencia de la república, es decir estamos siendo iguales tanto y en cuanto si es que alguien decide mañana ser candidato a la república y gana las elecciones, también tendrá el derecho a la pensión vitalicia. Creo que debería observarse a la igualdad desde esa perspectiva, cualquier servidor tiene derecho a postularse y tendrán este derecho, hay igualdad</p>	<p>No, yo creería que no, es decir, para que sea un trato desigual veríamos si es que se incurre en las categorías del artículo 11. 3 de la Constitución las que se llaman categorías sospechosas, o si se da un trato diferenciado de él respecto de otra normativa, jurídica o políticamente: los demás son discursos en redes sociales que están intentando modificar esté régimen (respecto de la pensión) creo yo que esas serían las razones para que haya un trato desigual. No existe relación entre el presidente de la república vs los demás servidores públicos respecto del principio de igualdad pues no tiene que ser visto como un privilegio porque esto pretende mantener el régimen presidencial. Lo que ocurre actualmente es que el ejercicio de la política se ha cauterizado</p>	<p>Ambos expertos consideran que no se quebranta el principio de igualdad respecto de otros servidores públicos debido al peso de responsabilidades.</p> <p>Sin embargo, el experto Nro. 2 afirma que se analizaría el art. 11. 3 CRE, el cual dice: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exige condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Conforme a lo expuesto se recalca que, la Pensión vitalicia no se desprende de la Constitución, por lo tanto, no es un derecho constitucional o una garantía pues, nace de un Decreto Presidencial, el cual luego se incluye en la LOSEP al ser la norma que regula a los funcionarios públicos; en este punto, se recalca que, los ex presidentes y vicepresidentes ya dejan de ser servidores públicos, pues sus funciones han cesado.</p>

<p>¿Cree que algún principio de la administración pública se ve afectado por la fijación de la pensión vitalicia a favor de las y los ex presidentes y vicepresidentes?</p>	<p>No, porque estos están el en artículo 227 de la CRE y está la eficiencia, eficacia, descentralización, desconcentración y eso no le afecta a la igualdad. Sería bueno analizar esto, dentro del presupuesto general del Estado que en el año pasado fueron 30 mil millones de dólares, ¿cuánto significó realmente esta pensión vitalicia para estas personas? Porque también podemos caer en un populismo administrativo que realmente es vendedora la idea de decirle que yo les voy a quitar la pensión vitalicia porque estos son unos sinvergüenzas que no merecen que el pueblo les siga pagando el resto de sus días. Eso vende, pero claro, no todos dirigen el país, recorren grandes campañas para llegar a ser presidentes y su familia lo soporta todo, ser amenazado, y vivir todo el riesgo de ser gobernante. Hay que retirar eso de que está mal porque a mí no me da.</p>	<p>No existe, porque esta norma está determinada para garantizar el régimen democrático. Sin embargo, el caso de Lenin Moreno es distinto pues el goza de pensión por jubilado, ex vicepresidente y ahora ex presidente esto ya es peculado. En derecho público se cumple todo lo que está permitido en la ley se cumple, no lo que no está, por lo que considero que esto es un abuso de poder y en algún momento deberá ser juzgado por ello.</p>	<p>El experto N°1 destaca el contenido del art. 227 de la CRE: <i>“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”</i> Por lo tanto, considera que no se ve afectado ningún principio. Así mismo, el experto N° 2 considera que no, sin embargo, reconoce la existencia de un abuso de la norma, específicamente en el caso del ex presidente Lenin Moreno quien acumuló beneficios al no dejar de recibir su pensión vitalicia cuando fue presidente, en ese caso, no se cumple con la finalidad de la pensión vitalicia, la cual consiste precisamente en asegurar su protección, considera que es peculado. Y que en algún momento el Lic. Lenin Moreno debe de ser juzgado por aquello. En referencia a este caso en particular, la legislación de Colombia lo previene pues prohíbe que una persona tenga dos tipos de ingresos del Estado, es decir, en caso de que un ex presidente vuelve a gozar de un sueldo público, se le suspende la pensión vitalicia.</p> <p>Al analizar el criterio de los expertos, se concluiría que, si bien la pensión vitalicia no afecta los principios de la</p>
--	---	---	--

			<p>administración pública, existen vacíos en ella, como la acumulación de beneficios. Esta es una razón jurídica más para que la figura de pensión vitalicia sea nuevamente analizada y se compruebe si efectivamente se ajusta a la realidad de este siglo, es decir ¿Son realmente afectados económicamente los mandatarios salientes? De ser el caso, ¿es una pensión de por vida la solución?</p>
<p>¿En función del principio de igualdad se tendría que mantener la pensión vitalicia que se fija a las y los ex presidentes y sus herederos?</p>	<p>No creo que sea un tema referente a la igualdad porque la igualdad como tal es lo que le explicaba no, es más, los requisitos para ser presidente son los mínimos, no necesita título o un patrimonio mínimo algo que anteriormente si había, todos los ciudadanos tenemos derecho a ser presidentes de la república y está bien eso es democracia. Lo que no estaría bien es que a Pedro se le da esta pensión y a María no. Porque en efecto cumplida esta responsabilidad igualmente a María no se le llega a dar por ser mujer (ejemplo) ahí hay un trato desigual. Pero si estamos frente a una posibilidad en donde todos los ciudadanos tenemos el derecho de llegar a ese importante cargo entonces todos tenemos esos derecho de llegar allá en igualdad de condiciones y por lo tanto yo creo que el tema de la pensión vitalicia no debe discutirse desde la arista de la igualdad pues, talvez esta es una de las aristas, pero más bien creo que habría que ver otros elementos para ver si esa persona se merece o no se</p>	<p>La pensión vitalicia es necesaria para garantizar la democracia, la protección de los ex mandatarios. Sin embargo, las personas que son parte de un gobierno de facto no merecen una pensión vitalicia. Hasta en este caso, uno no se vuelve dictador de la noche a la mañana. Esta norma intenta proteger el régimen democrático. De hecho, hasta en los casos de corrupción para mí es cuestionable en los casos de que un ex presidente se lo sentencie judicialmente culpable de delito contra el Estado precisamente porque la justicia no es de todo independiente. Es decir, puede ser un culpable inocente, por ello</p>	<p>Los expertos concluyen en que la pensión debe mantenerse por su finalidad y consideran en que no sería analizada solo desde la igualdad, sino que, si realmente la norma cumple con su fin y propósito. En función del principio de igualdad se analizaría si, un ex mandatario goza de más beneficio respecto de otro ex mandatario, allí hay una desigualdad que sería corregida.</p> <p>De esta última pregunta, se concluiría que, el principio de igualdad solo sería tomado en cuenta dentro del grupo presidencial y no respecto de los demás servidores públicos o cualquier otra persona, debido a que se trata de un grupo específico y diferente del resto.</p> <p>A pesar de que un experto considere que la pensión vitalicia está para garantizar un régimen democrático, la realidad latinoamericana demuestra que no es así pues, El Salvador, México, Panamá y Brasil son países de regímenes democráticos que no</p>

	<p>merece este beneficio independientemente. Hay que ver la corrupción que azota al país es algo histórico. Entonces esta pensión le libera en sus decisiones. Porque sabe que su vida como tal está asegurada pues no necesita coger ninguna coima. Si</p>		<p>usan esta figura; por otro lado, es mediante la Constitución de la República del Ecuador (2008) de la cual se desprende la forma de gobierno y organización política, además de sus deberes, derechos y garantías.</p>
--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

- La fundamentación teórica del principio de igualdad en relación con la pensión vitalicia que se fija a las y los expresidentes de la República del Ecuador, tiene su principio en la creación de la pensión vitalicia fue la figura jurídica que se estableció como agradecimiento a los salientes primeros y segundos mandatarios con el objetivo de dar un reconocimiento a su ardua labor realizada con honorabilidad y responsabilidad a favor de la nación y en cumplimiento con los deberes primordiales del Estado; es decir, el fundamento de este beneficio pecuniario es en primer lugar de carácter meritorio; no obstante, en la actualidad, los expertos consideran que esta pensión garantiza la imparcialidad en la toma de decisiones de gobernanza por parte de los mandatarios, pues se entiende que son honestos debido a que el Estado ha asegurado su dignidad de vida pospresidencial. Si bien se la ha establecido como un beneficio dentro del art. 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) norma segunda que regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los servidores públicos, el art. 136 ibidem lo menciona como un derecho que se hereda, misma característica del derecho Montepío (derecho de viudez), pero a diferencia de este, no aclara si finaliza una vez que la o el viudo contraiga nuevas nupcias o unión de hecho. Aunque en la última reforma a la norma regula la doble pensión, queda aún el vacío legal frente a los casos en que un ex mandatario vuelva al servicio público, pues este recibe la PV además de su justo salario como servidor. Colombia ya ha regulado esto al establecer que, la PV se suspende en tanto el ex gobernante ostenta otro ingreso Público, pues está prohibido recibir más de un ingreso que provenga del Estado.
- El diagnóstico de la situación jurídica del principio de igualdad en relación con la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador, en base a los expertos en la materia (muestra no probabilística) se considera que la pensión vitalicia no vulnera el principio de igualdad porque el legislador, al momento de establecerla, observó que, la presidencia y vicepresidencia nacionales son rangos jerárquicamente

superiores al de cualquier otro servidor público por su alto grado de responsabilidad, además buscó garantizar su seguridad económica una vez hayan finalizado el período de gobierno; de esta manera evitar que posibles represalias políticas afecten en su reintegración a la sociedad como ciudadanos comunes que necesitan trabajar y solventar a sus familias; sin embargo legislaciones como la de México eliminaron la pensión vitalicia al considerarla como injusta pues es más un beneficio para el enriquecimiento de un grupo a cuenta de los recursos del Estado, por otro lado, ya existe evidencia de que los gobernantes continúan con su influencia pública, razón que lleva a pensar que su estatus económico no se afectaría debido a los lazos sociales construidos durante su periodo de gobernanza. Si el fin de la norma prevé garantizar la seguridad socioeconómica de los exmandatarios y de sus familias, en la realidad, no hay una necesidad por satisfacer, por lo tanto, la norma se vuelve ineficaz. A pesar este trabajo no cuenta con un fundamento investigativo para determinar esto en su totalidad.

- El establecimiento de los aspectos jurídicos de la pensión vitalicia que se fija a los expresidentes y vicepresidentes de la República del Ecuador en relación con el principio de Igualdad, es que, la pensión vitalicia tiene su fundamento jurídico en las siguientes características: la primera es de carácter meritorio en reconocimiento a la honorabilidad del cargo ejercido, la segunda reside en la alta responsabilidad del cargo por lo cual se busca proteger la seguridad económica y patrimonial de los exmandatarios y de sus familias, la tercera es que funciona como garantía de honestidad dentro de un régimen democrático. Con respecto a la primera, se concluiría que, es loable que el Estado establezca una forma de reconocer y valorar la ardua labor de los mandatarios nacionales, la cual lo ha hecho a través de la pensión vitalicia; sin embargo, se trata de reconocer, no necesariamente sería un gasto mensual perpetuo por parte de la cartera de los ciudadanos; respecto de la segunda, es necesario un estudio socioeconómico para que haya una justificación real de este fundamento, anteriormente ya se menciona que su influencia pública, una vez finalizado su periodo de gobernanza se mantiene. Respecto de la tercera, si bien, los expertos

determinan que una pensión vitalicia es una garantía de honestidad para un régimen de democracia, también reconocen que esto es en teoría pues ya en la práctica la realidad es distinta pues, el Ecuador se encuentra dentro del grupo de países con los índices más altos de corrupción.

- Los vacíos normativos en la pensión vitalicia y su carácter hereditario han provocado el enriquecimiento inmerecido de un grupo de personas que nunca debieron recibirla como aquellos exgobernantes con una sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública; esta norma genera para el pueblo ecuatoriano injusticia social en la distribución de sus recursos económicos. Si bien, establecer un beneficio de ley de carácter meritario no vulnera el principio de igualdad, si lo hace en su falta de regulación y ha dado lugar a un abuso de recursos que con cada periodo aumenta el gasto público del Estado; que este dinero se emplee en obras públicas en pro del desarrollo. Es por todo esto que la figura de la pensión vitalicia sería reevaluada conforme al nuevo siglo.

RECOMENDACIONES

- La Asamblea Nacional, en observancia de que las familias de los exgobernantes constitucionales no corren peligro en su seguridad económica, debido a que ya cuentan con el derecho constitucional y legal de las Prestaciones de la Seguridad Social en el Ecuador y además; nombrar una comisión especial que investigue si hay una afectación negativa en la seguridad económica de los ex gobernantes nacionales en la medida que se les dificulte tener oportunidades laborales o maneras de solventar a sus familias. Esto, previo a que se reforme la Ley Orgánica de Servicio Público para que el art. 136 de los beneficiarios herederos, sea derogada.
- El presidente actual de la República presente una reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público la cual tiene que ser interpretativa del Artículo 135 para que no permita ambigüedades o interpretaciones de acuerdo con intereses personales, sino que garantice el fin para el cual se creó: asegurar su seguridad económica y el reconocimiento, no el enriquecimiento. Así se regule los vacíos legales que existen en el Artículo 135 de la LOSEP, el cual ha dado lugar al abuso de la norma; por lo tanto, se propone lo siguiente:
- Se prohíbe que un expresidente o vicepresidente reciba más de un ingreso proveniente del Estado, en caso de volver a ostentar un cargo público se suspende la pensión vitalicia. Una vez deje cese dicho cargo, se vuelve a percibir la pensión vitalicia.
- En caso de que un expresidente o exvicepresidente es declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada por los delitos en contra de la administración pública, la o el expresidente o exvicepresidente tiene que reparar al Estado los rubros recibidos por pensión vitalicia.

BIBLIOGRAFÍA

Barrena Guadalupe (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Fascículo 3. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidhorcr/tablasmateriales/r29904.pdf>

Bayefsky Anne, F. (2020). *El Principio de igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, pp. 1-34.

Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Benavides Llerena, G. M. (2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana*. Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Recuperado de <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

Bernal, F. J. (2008). *Derecho administrativo: programa administración pública territorial*. Repositorio Dspace. Recuperado de <http://uprid2.up.acpa:8080/xmlui/handle/123456789/1274>

Cabanellas de Torres, G. (2020). *Diccionario Jurídico Elemental* (Décimo novena ed.). Recuperado de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJDiccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>

Cajas Córdova, A. K. (2011). *Igualdad de género en la Constitución 2008*. Revista de Derecho, No. 16, UASB - Ecuador, Quito, Recuperado de [downloads/admin,+%23%23default.Groups.name.manager%23%23,+403-1555-1-CE.pdf](#)

Carbonell, M. (2003). *El principio constitucional de igualdad* (1 ed.). México. Recuperado de https://issuu.com/danielalarcon6/docs/jur_2.

Carbonell, Miguel; Rodríguez Zepeda, Jesús; García Clark, Rubén; Gutiérrez López, Roberto (2017). *Discriminación, igualdad y diferencia política. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>

Castillo González, Fabián, & Viveros García, Carolina. (2013). *La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: la garantía de ley*. Cuestiones constitucionales, (29),411-432. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200014&lng=es&tlng=es.

Cejas, Magda F.; Navarro, Mercedes; Vásquez, Galo; Cabezas Édison (2016). *La igualdad como valor normativo referencial en los estados: análisis teórico desde el marco jurídico español*. Sapienza Organizacional, vol. 3, núm. 5, pp. 37-54. Universidad de los Andes. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5530/553057362003/html/>

CESLA (Círculo de Estudios Latinoamericanos) (2022). *Indicados de corrupción para América Latina*. Recuperado de <https://www.cesla.com/pdfs/Informe-de-corrupcion-en-Ecuador.pdf>

Clericó María Laura, Ronconi Liliana Mabel, Aldao, Martín (2018). *Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento*. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/22546>

CNN en Español (2019). Política. *Pensiones de los expresidentes: ¿cuánto ganan los exmandatarios de América Latina?*. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/12/23/cuanto-ganan-los-exmandatarios-de-america-latina-expresidentes-pensiones-vitalicias/>

Colanzi Zeballos, Alejandro. (2014). *La violación al principio de igualdad en el estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (U.A.G.R.M.) a partir de la paridad en el cogobierno*. Revista Boliviana de Derecho, núm. 18, julio, pp. 278-298. Fundación Iuris Tantum. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539914012.pdf>

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (2017). *Respuesta a información solicitada para el grupo de trabajo sobre prevención de la corrupción*. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNC>

AC/WorkingGroups/workinggroup4/2017-August-2123/ContributionsNV/
Ecuador_ES.pdf

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N°449 de 20-oct.-2008.

Recuperado de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4864-registro-oficial-no-449.html>

Constitución Política de los Estados Unidos de México, Registro Oficial 5 de febrero

de 1917. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cordeiro Lopes Anselmo Henrique (2015). *La Integración de los Derechos*

Humanos en América Latina. Tesis Doctoral. Departamento de Derecho Constitucional. Programa de Doctorado en Derecho Constitucional. Universidad de Sevilla. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>

Corte Constitucional (2013). Sentencia 048-13-SCN-CC. Ecuador. Recuperado de

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SCN-CC>

Cuenca, E. C. (2004). *El principio de igualdad material en la Constitución Europea*.

Foro Constitucional Iberoamericano. Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102413>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Decreto Ejecutivo Nro. 1067 (junio del 2016). Recuperado de <https://www.presidencia.gob.ec/wp->

El Universo (agosto 22 de 2022). Noticias. Política. *Tema médico del expresidente Abdalá Bucaram hace que se difiera la audiencia de juzgamiento por el delito de delincuencia organizada señalada para septiembre*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/tema-medico-del-expresidente-abdala-bucaram-hace-que-se-difiera-la-audiencia-de-juzgamiento-por-el-delito-de-delincuencia-organizada-senalada-para-septiembre-nota/>

Falcones Cáceres, C. M. (2015). *Derecho de igualdad y la paridad de género en Ecuador*. Tesis de posgrado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3821/1/T-UCSG-POS-MDC-15.pdf>.

Figuroa Bello, Aída. (2012). *Aproximaciones teóricas de la igualdad en la normativa constitucional española*. Cuestiones Constitucionales, núm. 26, enero-junio, pp. 123-167. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/885/88523358005.pdf>

García Ruíz, I. E, & Guevara Arcentales, M. J. (2020). *Análisis del vacío normativo vigente en torno a la pensión vitalicia para ex mandatarios en el Ecuador*. Repositorio de la Universidad Católica de Guayaquil. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15754>

Gómez Ponce, L. (2018). *Gastar lo recaudado. Ingresos fiscales vs. Ejecución Presupuestaria*. Observatorio de Gasto Público. Recuperado de <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/gastar-lo-recaudado-ingresos-fiscales-vs-ejecucion-presupuestaria>

Guaján Clerque, Luis Ernesto; Paredes Cuadrado, Marcela Fernanda (2014). *La discriminación por identidad de género y sus consecuencias jurídicas*. Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales de la República. Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2632/1/TUIAB041-2014.pdf>

Jaramillo Ordonez, H. (2021). *La Administración Pública*. Derecho Ecuador.com. Recuperado de <https://derechoecuador.com/la-administracion-publica/>

López Cumbre, L. (2021). *El “derecho” a la pensión futura*. Revista de Estudios jurídicos laborales y de Seguridad Social. Recurado de <file:///D:/DESCARGAS/Dialnet-EIDerechoALaPensionFutura-8103191.pdf>

Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (2020). Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020. Recuperado de https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2020/a2_41.pdf

Márquez Romo, C. (2018). *¿A dónde van los expresidentes latinoamericanos? Salida de la política y trayectoria pospresidenciales en América Latina (1978-2018)*. Trabajo fin de Máster en Estudios Latinoamericanos del Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, Salamanca. Recuperado de <file:///D:/DOCUMENTOS/Repositorio%20Tesis/A%20donde%20van%20los%20ex%20presidentes%20latinoamericanos,%20post%20politica.pdf>

Materón Palacios, S. (2016). *Principios de equidad e igualdad: una perspectiva inclusiva para la atención educativa de las poblaciones con discapacidad en Colombia*. Revista Colombiana de Bioética, vol. 11, núm. 1, pp. 117-131. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/1892/189246655008/html/>

Monroy Rodríguez, A., y Osorio Barragán, O, Y. (2014). *Una aproximación comparada de derechos y principios: Derecho a la pensión y la verdad, principios de igualdad y solidaridad*. Revista Misión Jurídica / ISSN 1794-600X / E-ISSN 2661-9067 Vol. 7 - Núm. 7/ Enero - Diciembre / pp. 229 – 249. Recuperado de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art9-3.pdf>

Navarro Cejas Mercedes (2019). *El principio de igualdad y no discriminación de las trabajadoras migrantes: un factor clave en el estudio de género en la sociedad global*. Tesis doctoral, Universidad de Girona. Recuperado de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/667584/tmnc_20190617.pdf?sequence=2

Nogueira Alcalá, H. (1997). *El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional*. Revista lus et praxis. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720216>

Nogueira Alcalá, H. (2007). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*. Recuperado de <file:///D:/DOCUMENTOS/Repositorio%20Tesis/EI%20derecho%20de%20igualdad%20ante%20la%20ley%20la%20no%20discriminaci%C3%B2n%20y%20acciones%20positivas.pdf>

Oelz, M., Olney, S. y Tomei, M. (2018). *Igualdad de remuneración activador fundamental de la igualdad de género*. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@gender/documents/briefingnote/wcms_438286.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)*. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2012). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Procuraduría General del Estado (2018). OF. PGE No.: 01507 de 31-05-2018. Pensiones vitalicias mensuales: presidentes y vicepresidentes

Osvado Urtado. (s.f.). *Osvado Hurtado*. Políticas. Tomado de <https://www.osvaldo.com/in dex.php/es/politica>

Ramírez Monsalve, P. A. (2013). *Vindicaciones del principio de igualdad*. Ratio Juris, vol. 8, núm. 16, enero-junio, pp. 53-75, PDF. Universidad Autónoma Latinoamericana Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761337003>

Rivero Casas, J. (2019). *La política de austeridad como instrumento para el bienestar y el crecimiento económico en el gobierno de la “cuarta transformación”: lógica y problemas de implementación*. Buen Gobierno, núm. 27, pp. 1-18, Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5696/569660565002/html/>

Ronconi, L. (2018). *Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real*. ITAM Review. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/3636/363657667005/>

Sentencia C- 989/99, Ecuador. *Pensión para expresidente de la República*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-989-99.htm>

Tapia Veletanga, E. F. (2018). *El enriquecimiento ilícito no justificado y su judicialización a través del procedimiento abreviado*. Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho. Universidad Central del Ecuador, PDF.

Toro, É. (2019). *La armonización normativa comunitaria en el constitucionalismo contemporáneo*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, serie Magister, Volumen 246. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7114/1/SM-246.pdf>

Vallejo Moscoso, F. P. (2021). *La acción ordinaria de protección contra particulares*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Doctorado en Derecho. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/7998>

ANEXOS

Anexo 1



ENTREVISTA

Objetivo:

- Establecer criterios y puntos de vista actualizados sobre la validez ético-legal de la pensión vitalicia que se fija a los ex presidentes y vicepresidentes de la República con relación al principio de igualdad.

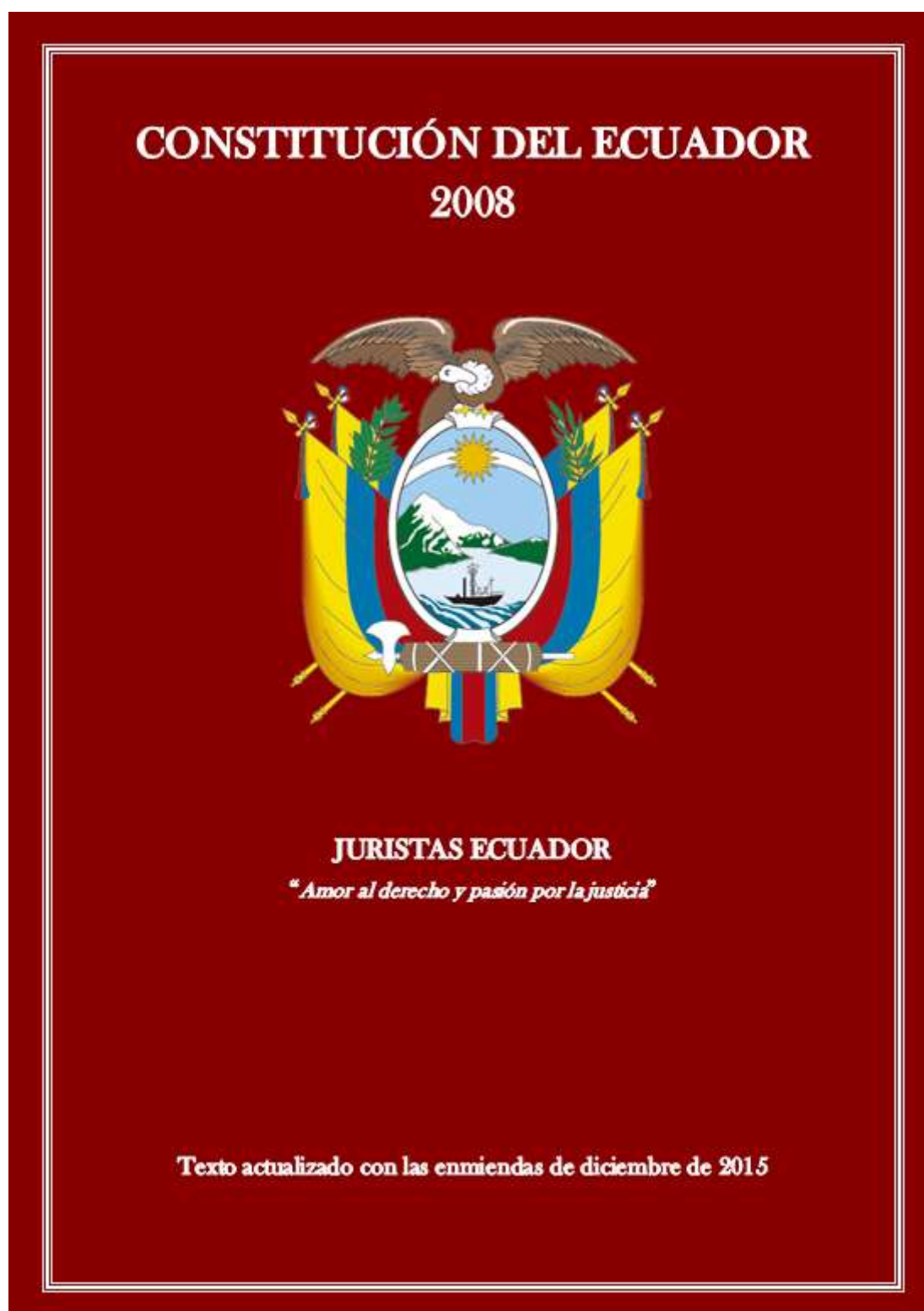
Dirigida a:

- Abogados expertos en Administración Pública la materia Constitucional.

CUESTIONARIO

1. Según su criterio ¿Los presidentes y vicepresidentes de la República desempeñan sus funciones como servidores públicos como funcionarios del Estado ecuatoriano?
2. ¿Considera usted que el art. 135 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) que otorga a los ex presidentes y vicepresidentes de la República una pensión vitalicia posee algún sustento real? De ser afirmativa su respuesta, pudiera detallarlo.
3. ¿Considera usted que el art. 136 de la LOSEP que otorga al cónyuge o en su defecto a sus hijos herederos una pensión vitalicia en caso de fallecimiento del ex presidente y vicepresidente de la República posee algún fundamento objetivo? De ser afirmativa su respuesta, pudiera detallarlo.
4. Desde su punto de vista ¿La pensión vitalicia que se fija a los ex presidentes y vicepresidentes de la República puede quebrantar el principio de igualdad en relación con los demás servidores públicos quienes no gozan de este beneficio?
¿Por qué?
5. ¿Cree usted que la pensión vitalicia instituida por la ley para los ex presidentes y vicepresidentes de la República afecta algún principio de la administración pública?
¿Cuál o cuáles?
6. A su criterio, en función del principio de igualdad, ¿Se debería mantener la pensión vitalicia que se fija a los ex presidentes de la República y sus herederos?

Anexo 2



Anexo 3



LOSEP



Octubre 2010